

# CUADERNOS VET

## Nº 702

08-10-2012-AÑO XXVI

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....870

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....875

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....896

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS

###### \* Estado

Entidades asociativas del sector agrario y alimentario: bases..... 870

###### \* Aragón

ADSG: modif..... 870

###### \* Baleares

Entidades asociativas del sector pesquero..... 870

###### \* Cantabria

Acuicultura y productos de la pesca y la acuicultura: modif..... 870

###### \* Castilla y León

Productos agroalimentarios de calidad de origen animal..... 871

###### \* País Vasco

Agrupaciones de productores agrarios..... 871

###### \* La Rioja

Seguros Agrarios Combinados..... 871

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Escala Técnica Superior de Veterinaria: corrección..... 872

###### \* Castilla y León

C. de Sanidad: RPT (modif.)..... 872

###### \* Murcia

U. de Murcia: contratación de Investigadores Postdoctorales..... 873

##### III. OTROS

###### \* Andalucía

Premio Andalucía de Medio Ambiente..... 874

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Organizaciones del sector lácteo: reconocimiento..... 875

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ANDALUCÍA

IGP "Jamón de Serón": decisión favorable..... 882

###### ASTURIAS

U. Oviedo/Serv. Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario:

convenio..... 882

###### CASTILLA Y LEÓN

Caza: modif..... 882

###### MADRID

Consejerías..... 882

###### MURCIA

Ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas..... 883

###### NAVARRA

Equipos de aplicación de productos fitosanitarios: sistema de inspecciones.. 887

###### PAÍS VASCO

Consejo Asesor de enfermedades raras: nombramientos..... 891

###### VALENCIA

Subvención nominativa a AGROALIMED: corrección..... 891

##### III. UNIÓN EUROPEA

Importaciones de piensos y alimentos de origen no animal: controles oficiales..... 892

Introducción de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones (Bahréin y Brasil): modif..... 894

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias..... 894

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Lista de sustancias aromatizantes..... 895

Lista de aromas y materiales de base..... 895

LMR: modif..... 895

#### "EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Ilmprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS

### ESTADO

#### **ENTIDADES ASOCIATIVAS DEL SECTOR AGRARIO Y ALIMENTARIO: BASES**

*(B.O.E. de 2 de octubre de 2012)*

**ORDEN AAA/2096/2012, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General de Estado y Unión Europea, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector agroalimentario español.**

### ARAGÓN

#### **ADSG: MODIF.**

*(B.O.A. de 2 de octubre de 2012)*

**ORDEN de 20 de septiembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 19 de diciembre de 2011, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, para el año 2012.**

### BALEARES

#### **ENTIDADES ASOCIATIVAS DEL SECTOR PESQUERO**

*(B.O.I.B. de 2 de octubre de 2012)*

**RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 18 de septiembre de 2012, por la que se convocan subvenciones a uniones de entidades asociativas del sector pesquero de las Illes Balears, para el año 2012**

Se aprueba, para el año 2012, la convocatoria de subvenciones destinadas a uniones asociativas del sector pesquero para la participación en los gastos originados por la realización de las actividades propias de las mismas; de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a los sectores agrario y pesquero, publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears nº 43, de 17 de marzo de 2005.

El ámbito territorial de aplicación de las subvenciones será la Comunidad Autónoma de las Illes Balars.

Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Resolución las uniones, válidamente constituidas, de cualquier forma jurídica válida en derecho, de entidades asociativas del sector pesquero de las Illes Balears que cumplan los siguientes requisitos, en el momento de presentación de la solicitud:

- a) que representen los intereses del sector pesquero
- b) que sean uniones sin ánimo de lucro
- c) que tengan un ámbito de actuación en toda la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones convocadas mediante la presente Resolución será desde el día siguiente de su publicación hasta el día 24 de octubre de 2012.

Las solicitudes de ayuda, deberán dirigirse al Presidente del FOGAIBA y deberán presentarse en el Registro de entrada del FOGAIBA, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio o en cualquiera de los registros que se prevén en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas solicitudes, cuyo modelo podrá obtenerse en la página web <http://www.caib.es>

### CANTABRIA

#### **ACUICULTURA Y PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA: MODIF.**

*(B.O.C. de 28 de septiembre de 2012)*

**ORDEN GAN/54/2012, de 20 de septiembre, por la que se modifica la Orden GAN/24/2012, de 25 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para 2012 ayudas a la acuicultura, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura de acuerdo con el Fondo Europeo de la Pesca (2007-2013).**

El plazo de justificación de las ayudas al cual se refiere el artículo 17 apartado 1 de la Orden GAN/24/2012, de 25 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para 2012 ayudas a la acuicultura, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura de acuerdo con el Fondo Europeo de la Pesca (2007-2013), se prorroga hasta el 31 de octubre de 2012.

## CASTILLA Y LEÓN

### **PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE CALIDAD DE ORIGEN ANIMAL:**

*(B.O.C y L. de 1 de octubre de 2012)*

**ORDEN AYG/799/2012, de 19 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para fomentar la producción de productos agroalimentarios de calidad de origen animal.**

Es objeto de la presente orden convocar, en régimen de concurrencia competitiva, subvenciones para fomentar la producción de productos agroalimentarios de calidad de origen animal.

Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones aquellas personas jurídicas asociativas del ámbito agrario, con domicilio social en el territorio de Castilla y León, incluidas las asociaciones o agrupaciones de productores, que apliquen programas de producción de calidad y cumplan los requisitos establecidos en el punto cuarto de esta orden.

Quienes pretendan acceder al presente régimen de ayudas deberán presentar una solicitud, según el modelo previsto en el Registro del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde tengan su domicilio social o en cualquiera de los demás lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente las solicitudes de ayuda podrán ser objeto de tramitación telemática. Para ello es imprescindible que los solicitantes utilicen la aplicación electrónica "Programa Informático para la gestión de solicitudes de ayudas y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada mediante Orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación en el "B.O.C. y L." de la presente orden de Convocatoria.

## PAÍS VASCO

### **AGRUPACIONES DE PRODUCTORES AGRARIOS**

*(B.O.P.V. de 28 de septiembre de 2012)*

**ORDEN de 26 de septiembre de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se procede a la convocatoria, para el ejercicio 2012, de ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, prevista en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

Es objeto de la presente Orden la convocatoria para el año 2012 de las ayudas a la mejora de las estructuras productivas y comerciales de las organizaciones y entidades que hayan obtenido su reconocimiento como Agrupaciones de Productores Agrarios o sus Uniones.

Se entenderá que dos o varias agrupaciones han adoptado medidas equivalentes a una fusión en el ámbito de la comercialización conjunta cuando acuerden que una de las agrupaciones asume completamente y en exclusiva la comercialización de los productos de los socios de todas las agrupaciones que llegan a tales acuerdos.

A los efectos de la aplicación de la presente Orden, la campaña de comercialización se ajustará al ciclo natural de producción y comercialización del producto que se trate, pero a más tardar finalizará el 30 de septiembre de 2012.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en la presente Orden las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones que hayan sido reconocidas como tales en aplicación del Decreto 13/2004, de 20 de enero, adaptado en sus términos por las Ordenes de 30 de junio de 2008, de 24 de noviembre de 2010, y de 10 de junio de 2011, que realicen los gastos que se consideren subvencionables, y que cumplan los requisitos en ella establecidos.

Las solicitudes de ayuda estarán dirigidas a la Directora de Agricultura y Ganadería y se presentarán, bien en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca sita en la calle Donostia-San Sebastián n.º 1 de Vitoria-Gasteiz, o bien en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día en que la presente Orden surta efectos.

## LA RIOJA

### **SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS**

*(B.O.R. de 28 de septiembre de 2012)*

**ORDEN 19/2012, de 24 de septiembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la suscripción de los seguros agrarios incluidos en los Planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.**

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### **ESCALA TÉCNICA SUPERIOR DE VETERINARIA: CORRECCIÓN**

*(B.O.E. de 1 de octubre de 2012)*

**RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2012, de la Universidad de Valencia, de corrección de errores de la de 31 de julio de 2012, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al Grupo A, Subgrupo A1, sector administración especial, Escala Técnica Superior de Veterinaria.**

Advertido un error en la publicación de la Resolución de 31 de julio de 2012, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de agosto de 2012, se procede a rectificar lo siguiente:

En la base novena de la convocatoria, artículo 9.1, donde dice:

"9.1 La composición del tribunal calificador de estas pruebas se ajustará a lo que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universitat (ACGUV 182/2007), del 31 de octubre de 2007, "Composición de tribunales de las pruebas selectivas para el acceso a las diferentes escalas que conforman el personal de administración y servicios de esta Universitat", y que figura en el anexo III de esta convocatoria."

Tiene que decir:

"9.1 La composición del tribunal calificador de estas pruebas será la que figura en el anexo III de esta convocatoria."

### CASTILLA Y LEÓN

#### **C. DE SANIDAD: RPT (MODIF.)**

*(B.O.C. y L. de 3 de octubre de 2012)*

**DECRETO 33/2012, de 27 de septiembre, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Sanidad.**

**Artículo Único. Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.** Se modifica la vigente Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Sanidad, en los términos que recogen los Anexos I "Altas" y II "Bajas" del presente decreto.

**Disposición Derogatoria Única.** Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

### **ANEXO I**

#### **ALTAS**

Relación de puestos de trabajo de Funcionarios (ALTAS)

CONSEJERÍA DE SANIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Puesto de Trabajo Gr/Sgr Nv. ESP PRV Adm. Cuerpo/Especialidad Requisitos Localidad Prov. Características

Unidad Orgánica: 00007359 - SERVICIO TERRITORIAL DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE ZAMORA

\* Unidad Orgánica: 00007405 - LABORATORIO DE SALUD PUBLICA

651640-Tecnico facultativo A1 23 CO A1 C.F.S. (Biólogos) ZAMORA 49 Instrumental de Laboratorio

C. F. S. (Quimico)

C. F. S. E. Sanitaria (Medicos)

C. F. S. E. Sanitaria (Farmaceutico)

C. F. S. E. Sanitaria (Veterinarios)

### **ANEXO II**

#### **BAJAS**

Relación de puestos de trabajo de Funcionarios (BAJAS)

CONSEJERÍA DE SANIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Puesto de Trabajo Gr/Sgr Nv. ESP PRV Adm. Cuerpo/Especialidad Requisitos Localidad Prov. Características

Unidad Orgánica: 00005613 - SERVICIO TERRITORIAL DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE AVILA

\* Unidad Orgánica: 00005661 - LABORATORIO DE SALUD PUBLICA

18332-Tecnico facultativo A1 23 CO A1 C.F.S. (Biólogos) AVILA 05 Instrumental de Laboratorio

C. F. S. (Quimico)

C. F. S. E. Sanitaria (Medicos)

C. F. S. E. Sanitaria (Farmaceutico)

C. F. S. E. Sanitaria (Veterinarios)

**RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la contratación de Investigadores Postdoctorales, en la modalidad de Incorporación, en el marco de la Acción Marie Curie COFUND (7.º Programa Marco de la UE), Programa Ben Arabi, Acción Isaac Peral para 2013.**

El objetivo de esta convocatoria es regular la relación y la contratación de Investigadores Postdoctorales en el esquema de Movilidad de entrada en el marco de la Acción Marie Curie COFUND (7.º Programa Marco de la UE) Programa Ben Arabi, Acción Isaac Peral para 2013 y renovación para 2014 en función de las disponibilidades presupuestarias.

Asimismo es objeto de la presente convocatoria la renovación para el ejercicio 2013 de los contratos obtenidos al amparo de la convocatoria anterior R-245/2011, a la que ésta viene a sustituir

Se convocan cinco (5) contratos para Investigadores Postdoctorales por un periodo de 1 año renovable anualmente hasta un máximo de 2 años (teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias), con sus correspondientes beneficios adicionales expresados en este documento.

Los candidatos seleccionados deberán incorporarse como máximo el 1 de mayo de 2013, considerándose la no incorporación como no aceptación del contrato. Por causas debidamente justificadas, se podrá solicitar una extensión de 2 meses en la fecha de incorporación, y en ningún caso podrá ser ésta posterior al 1 de julio de 2013.

El coste total por contrato e investigador será de 44.150,00 euros al año. Los contratos se formalizarán según la legislación laboral vigente.

Los candidatos podrán tener cualquier nacionalidad, pero deben cumplir la regla de la movilidad transnacional, definida de la siguiente manera: los investigadores tienen que haber residido y realizado su actividad principal (trabajo, estudios, etc.) fuera de España durante al menos 2 años en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la convocatoria. En este cómputo no se tendrán en cuenta estancias inferiores a 2 meses.

Estar en posesión del grado de doctor y tener al menos una publicación como primer autor o como autor de correspondencia (ya sea aceptada, en prensa o publicada) en el momento de la fecha de cierre de la convocatoria

- Haber obtenido el título de doctor en los 4 años inmediatamente anteriores a la fecha límite de la convocatoria. Podrán existir ampliaciones de plazo para los solicitantes cuya carrera académica haya sido interrumpida por razones de maternidad/paternidad, enfermedad u otras circunstancias especiales tales como el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Estas circunstancias se indicarán, en su caso, en la solicitud y deberán estar debidamente acreditadas. La ampliación será de un año por hijo en caso de baja por maternidad, hasta un máximo de tres años. La ampliación en caso de permiso por paternidad o enfermedad dependerá de su duración.

Las solicitudes deben completarse y presentarse online en la siguiente dirección <http://www.campusmarenostrum.es/convocatorias.html>

El plazo para formular las solicitudes finalizará el 30 de noviembre de 2012.

La solicitud y los documentos que la acompañan se deberán presentar en inglés.

# III. OTROS

## ANDALUCÍA

### PREMIO ANDALUCÍA DE MEDIO AMBIENTE

(B.O.J.A. de 2 de octubre de 2012)

#### **ORDEN de 27 de agosto de 2012, por la que se hace pública la XVII Convocatoria del Premio Andalucía de Medio Ambiente.**

Podrán optar al Premio Andalucía de Medio Ambiente las personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido por su labor en la conservación, protección o sensibilización del medio ambiente, desarrollada tanto directa como indirectamente en la Comunidad Autónoma Andaluza.

A estos efectos, las candidaturas podrán basarse en cualquier actividad ambiental realizada hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de las mismas.

No podrán optar al Premio Andalucía de Medio Ambiente aquellos que ya hubieran sido galardonados en ediciones anteriores.

Las candidaturas deben presentarse expresamente a una sola de las modalidades propuestas. No obstante, si la candidatura presentada no especifica la modalidad a la que se presenta, el jurado podrá optar bien por incluirla en una modalidad o bien por excluirla en el caso de que no cumpla los requisitos exigidos en el concurso. A juicio del Jurado, y teniendo en cuenta las características del proyecto presentado, las candidaturas podrán incluirse en una modalidad distinta a aquella a la que haya sido presentada.

Cada candidatura sólo podrá optar a una de las siguientes modalidades del Premio:

a) Empresa y Medio Ambiente: Empresas que demuestren apostar por el medio ambiente más allá de lo que la ley les exige; esto es, que aporten un valor añadido en la labor de sensibilización, conservación o protección del medio ambiente tanto desde la naturaleza misma de lo que la propia empresa produzca u ofrezca, como desde el modo en que gestione su proceso productivo.

b) Comunicación Ambiental: Personas físicas o jurídicas con amplia trayectoria profesional en el sector de la comunicación que dediquen toda o parte de su actividad a la difusión y transmisión relevante de información para el conocimiento y defensa de los valores ambientales de Andalucía.

c) Compromiso Ambiental: Asociaciones sin ánimo de lucro o personas físicas, de reconocido compromiso y sólida trayectoria que hayan realizado proyectos o actuaciones destacadas y continuadas en el tiempo relacionadas con la promoción y defensa del medio ambiente o la conservación y mejora del medio natural, la biodiversidad o la geodiversidad de toda Andalucía. En el caso de personas físicas, la candidatura deberá presentarse por una persona física o jurídica distinta, y deberá incluir cartas de apoyo a la misma.

d) Ciudad y Medio Ambiente: Corporaciones locales (ayuntamientos, diputaciones, mancomunidades, etc.) que desarrollen trabajos o proyectos que impulsen valores de sostenibilidad en su entorno, tanto en medio rural como urbano, incluyendo los espacios naturales.

e) Valores Naturales de Andalucía: Asociaciones sin ánimo de lucro, personas físicas o jurídicas que desarrollen trabajos o proyectos que impulsen la sostenibilidad de los valores naturales, la diversidad biológica o la geodiversidad de Andalucía.

f) Mejor Proyecto Contra el Cambio Climático: Iniciativas, no sólo de investigación, sino también pertenecientes al ámbito social, centradas en la mitigación y/o adaptación a los impactos derivados del proceso del Cambio Climático.

g) Mejor Proyecto de Educación Ambiental: Proyectos de ámbito social, centrados en potenciar valores ambientales empleando programas educativos o de voluntariado.

h) A Toda una Carrera Profesional: Persona física con una trayectoria profesional dedicada al cuidado, conocimiento o defensa de los valores ambientales de Andalucía. En este caso, la candidatura deberá presentarse por una persona física o jurídica distinta, y deberá incluir cartas de apoyo a la misma.

El plazo de presentación de las candidaturas se abrirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), y finalizará un mes después de la publicación en BOJA de esta Orden.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### ORGANIZACIONES DEL SECTOR LÁCTEO: RECONOCIMIENTO

(B.O.E. de 2 de octubre de 2012)

**REAL DECRETO 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación.**

#### CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

**Artículo 1. Objeto.** El presente real decreto tiene como objeto establecer la normativa básica aplicable a:

- El reconocimiento de organizaciones y asociaciones de productores de leche, en adelante organizaciones y asociaciones respectivamente y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo.
- Las relaciones contractuales en la cadena de producción y suministro de leche.
- Las actividades a llevar a cabo por las organizaciones interprofesionales del sector lácteo.
- La mejora de la transparencia en el sector lácteo, entendiéndose como tal, la disponibilidad en tiempo real de información veraz y objetiva y acceso a la misma en igualdad de condiciones para compradores y vendedores de leche.
- La regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP).

**Artículo 2. Definiciones.** A los efectos de este real decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

- Comercialización: tenencia con vistas a la venta, la oferta para la venta, el suministro o cualquier otra forma de puesta en el mercado de leche cruda.
- Leche cruda: leche de vaca, oveja o cabra que no haya sido calentada a una temperatura superior a 40 °C ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente.
- Organización de productores transnacional: organización constituida por productores de leche cuyas explotaciones se localicen en 2 o más Estados miembros de la Unión Europea.
- Productor: el ganadero, persona o agrupación de personas, que produzca y comercialice leche o se prepare para hacerlo a muy corto plazo.
- Transformador: persona que adquiere leche cruda para transformarla en productos lácteos.

#### CAPÍTULO II Reconocimiento de las organizaciones de productores de leche

**Artículo 3. Finalidades y requisitos mínimos de las organizaciones.** 1. Deberán ser reconocidas como organizaciones todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, de carácter civil o mercantil, constituidas exclusivamente por productores, que lo soliciten, cumplan los requisitos establecidos en este real decreto y persigan el objetivo de concentrar la oferta y llevar a cabo la comercialización de la producción de sus miembros.

Además, deberán, al menos, perseguir una de las siguientes finalidades:

- Garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad.
  - Optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de producción.
- La organización deberá disponer de los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo, al menos, la función establecida en el primer párrafo de este artículo, así como aquella o aquellas funciones que realice entre las de carácter opcional.
  - Las organizaciones deberán agrupar un mínimo de producción comercializable anual, tal y como se recoge en el anexo I.
  - Las organizaciones deberán crearse a iniciativa de los productores, y su funcionamiento interno será democrático.
  - En el caso de que una organización de productores esté formada por productores de leche de diferentes especies, deberán cumplirse las exigencias relativas a cada una de las especies en relación a la producción mínima comercializable.
  - Un productor no podrá ser miembro de más de una organización de productores de leche de la misma especie, salvo que sea titular de más de una explotación, conforme al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

**Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones.** 1. El reconocimiento de las organizaciones corresponde al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la sede de la efectiva dirección de la entidad solicitante o, en su caso, al competente en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. La solicitud de reconocimiento, acompañada, al menos, de la documentación que se especifica en el anexo II de este real decreto, se presentará en los lugares que determinen las comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla. En todo caso podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, los interesados podrán presentar por medios electrónicos la documentación a que se refiere este real decreto, teniendo la misma validez que la presentada en soporte papel.

3. Las organizaciones transnacionales deberán fijar su sede en el Estado miembro en el que dispongan de un número significativo de miembros o un volumen significativo de producción comercializable. En el caso de que la sede se sitúe en España, la autoridad competente donde

radique la sede de la efectiva dirección de la entidad solicitante será la responsable del reconocimiento de la misma, siéndole de aplicación todos los aspectos regulados en el presente capítulo.

4. Los productores que formen parte de una organización de productores transnacionales que no tenga su sede en España, deberán aportar toda la documentación e información que les sea requerida a petición del Estado miembro responsable del reconocimiento, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Artículo 5. Producción comercializable.** 1. El volumen de la producción comercializable se calculará sobre la base de las cantidades de leche cruda suministradas por sus miembros. El periodo de referencia para el cálculo será el correspondiente a los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento.

Este cómputo se tendrá en cuenta a efectos del volumen mínimo comercializable necesario para el reconocimiento de las organizaciones.

2. Con el objetivo de que los órganos competentes de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, responsables del reconocimiento de las organizaciones puedan comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos a la producción comercializable mínima, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente adoptará los oportunos cauces de coordinación y comunicación con las mismas.

**Artículo 6. Período mínimo de adhesión.** 1. Los socios de la entidad deberán adherirse a la organización de productores durante un mínimo de dos años, y en caso de que deseen causar baja una vez concluido dicho plazo, comunicar por escrito la renuncia a la calidad de miembro con la antelación establecida por la organización.

2. La organización de productores regulará mediante reglamento interno al menos los siguientes aspectos:

- a) Plazo de aviso previo de comunicación de baja, de una duración máxima de seis meses.
- b) Fecha de efecto de la renuncia, con criterios generales que eviten discriminaciones entre asociados.
- c) Posibles penalizaciones por incumplimiento del periodo mínimo de adhesión a la organización, así como de los incumplimientos derivados del volumen de leche comprometida en el mandato a que se refiere el apartado 4 del artículo 14.

d) Causas de fuerza mayor admitidas para causar baja en un periodo inferior al establecido en el apartado 1 de este artículo.

3. Independientemente de lo establecido en el apartado anterior, los productores que incumplan el periodo mínimo de adhesión establecido en el apartado 1 de este artículo, no podrán solicitar el alta en otra organización durante un periodo de un año a contar desde la fecha efectiva de la baja.

4. Todas las bajas causadas en una organización de productores deberán ser comunicadas por ésta a la autoridad competente de la comunidad autónoma que la reconoció en un plazo máximo de 30 días hábiles desde que se produzca dicha baja.

**Artículo 7. Retirada del reconocimiento.** Mediante resolución de la autoridad competente, el reconocimiento se declarará extinguido en los siguientes casos:

a) Por solicitud de la entidad, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de su condición de organización de productores, y de las responsabilidades que pudieran derivarse como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo en el que la entidad ostentaba el reconocimiento.

b) Cuando se detecte el incumplimiento sobrevenido de los criterios del reconocimiento.

La comprobación por las comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla del requisito relativo a la producción mínima comercializable de las organizaciones reconocidas deberá realizarse a fecha 1 de abril de cada año, a cuyo fin el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, prestará la colaboración que proceda.

En caso de que se detecte el incumplimiento de dicho requisito, dentro de un porcentaje que no supere el 20 por ciento, la organización dispondrá de un periodo de 6 meses para corregir el incumplimiento. Pasado este tiempo sin que el incumplimiento sea subsanado, la retirada del reconocimiento se hará efectiva.

**Artículo 8. Asociaciones de organizaciones de productores de leche.** 1. Serán reconocidas como asociaciones de organizaciones de productores de leche todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, constituidas por organizaciones reconocidas conforme a lo previsto en el presente real decreto, que así lo soliciten de la autoridad competente y que cumplan los requisitos previstos en este real decreto.

2. El reconocimiento de las asociaciones corresponde al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la sede de la efectiva dirección de la entidad solicitante o, en su caso, al competente en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Las asociaciones transnacionales deberán fijar su sede en el Estado miembro en el que dispongan de un número significativo de miembros o un volumen significativo de producción comercializable. En el caso de que la sede se sitúe en España, la autoridad competente donde radique la sede de la efectiva dirección de la entidad solicitante será la responsable del reconocimiento de la misma, siéndole de aplicación todos los aspectos regulados en el presente capítulo.

4. Los productores que formen parte de una asociación que no tenga su sede en España, deberán aportar toda la documentación e información que les sea requerida a petición del Estado miembro responsable del reconocimiento, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Artículo 9. Registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.** 1. Las organizaciones y asociaciones reconocidas de acuerdo con lo establecido en este real decreto se inscribirán en el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de productores de leche, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a partir de la información que suministren las comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. La información correspondiente a las organizaciones reconocidas que debe ser remitida al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente por parte de las comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla, es la establecida mediante la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publicará en su página web un listado con las organizaciones y asociaciones reconocidas, en las que se incluirán al menos los siguientes datos: número de registro, nombre, comunidad autónoma o ciudad de reconocimiento, fecha de reconocimiento, volumen comercializable, NIF, dirección y teléfono de la sede de la organización.

### CAPÍTULO III Contratación en el sector lácteo

**Artículo 10. Obligatoriedad de suscripción de contratos en el sector lácteo.** 1. Todos los suministros de leche cruda que tengan lugar en España de un productor a un transformador serán objeto de contratos escritos entre las partes.

2. Asimismo, en el caso de que dicho suministro se realice a través de uno o más intermediarios, cada etapa de la venta será objeto de contrato escrito entre las partes.



**Artículo 11. Requisitos mínimos del contrato.** 1. El contrato deberá suscribirse antes de que se realice el suministro de la leche cruda e incluirá, al menos, los elementos establecidos en el anexo III.

2. Todos los elementos del contrato deberán ser libremente negociados por las partes y conocidos con anterioridad a la firma. No obstante, los contratos en los que participe como suministrador un productor o una agrupación o asociación de productores, tendrán una duración mínima de un año.

3. La duración mínima de un año no será de aplicación en el caso de que el productor o una agrupación o asociación de productores la rechace por escrito. En este caso la renuncia deberá ir incluida en el propio contrato o anexada a él en un documento aparte.

4. El contrato podrá incluir, si así lo acuerdan las partes, una cláusula relativa al arbitraje por parte de una Comisión de seguimiento constituida en el seno de la Organización Interprofesional Láctea, en caso de existir diferencias en la interpretación o ejecución del contrato.

5. Se deberán firmar tres ejemplares de cada contrato, quedando una copia en poder de cada una de las partes firmantes y una tercera deberá enviarse en el plazo máximo de un mes a una Comisión de seguimiento constituida en el seno de la Organización Interprofesional Láctea, quedando bajo su custodia. Las copias de los contratos suscritos deberán ser conservadas, al menos, durante un periodo de un año tras la finalización del mismo. Estas obligaciones deberán quedar reflejadas en el contrato.

6. No obstante, en los casos en los que el suministro de leche cruda se lleve a cabo por suministradores intermediarios de leche cruda que no sean cooperativas, la copia del contrato que debe enviarse a la Comisión de seguimiento podrá sustituirse por informes periódicos que relacionen los suministros. Dicho informe incluirá el detalle, por cada contrato, de cada uno de los elementos mínimos del mismo establecidos en el anexo III del presente real decreto. El informe será emitido con una periodicidad máxima de un mes y deberá enviarse a la Comisión de seguimiento en los 15 primeros días del mes siguiente.

7. La Comisión de seguimiento velará por la confidencialidad de la información contenida en los contratos, pudiendo delegar en una entidad colaboradora independiente y de acreditada solvencia, la custodia de los contratos y de los datos confidenciales correspondientes.

**Artículo 12. Excepción para las cooperativas.** 1. En el caso de que un productor entregue la leche a una cooperativa de la que es socio, no será necesaria la formalización por escrito de un contrato individualizado, siempre que los estatutos o acuerdos de la cooperativa establezcan antes de que se realice el suministro de la leche, los mismos elementos que los mencionados en el artículo anterior.

2. Con el objetivo de comprobar la excepción establecida en el apartado anterior, las cooperativas que reciban leche de sus socios productores deberán facilitar a la Comisión de Seguimiento una copia de sus estatutos y/o acuerdos donde se establezcan dichas condiciones. Además este documento sustituirá la copia del contrato bajo custodia de la Comisión de Seguimiento citada en el apartado 6 del artículo 11.

3. En relación a la duración mínima de un año, se entenderá cumplida siempre y cuando el vínculo entre el productor y la cooperativa establecido estatutariamente abarque por lo menos dicho periodo.

**Artículo 13. Negociaciones contractuales por parte de las organizaciones.**

1. Todas las condiciones de los contratos establecidos en el anexo III, incluido el precio, podrán ser negociadas por las organizaciones reconocidas, en nombre de sus miembros, con anterioridad a que cada uno de ellos suscriban el mismo.

2. La negociación podrá llevarse a cabo por una parte o por la totalidad de la producción de la organización.

3. La negociación de las condiciones del contrato por parte de la organización de productores podrá realizarse con o sin transferencia de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores

4. El precio negociado por la organización podrá ser diferente al considerar una parte o la totalidad de la producción de la organización.

**Artículo 14. Limitaciones a las negociaciones contractuales por las organizaciones.** 1. La negociación por parte de la organización de productores nunca se referirá a un volumen total de leche que sea superior al 3'5 por ciento de la producción total de la Unión Europea, ni el volumen producido o suministrado superará el 33 por ciento de la producción total del Estado miembro en el que se produzca el suministro de la leche.

2. En los supuestos en que la negociación se efectúe por una asociación de organizaciones, este porcentaje deberá computarse en relación con el resultado de la agregación de los volúmenes de producción de todas las organizaciones que engloba dicha asociación de organizaciones.

3. Para la determinación del volumen establecido en el apartado uno de este artículo, se utilizarán los datos publicados por la Comisión de la Unión Europea.

4. En el caso de que una organización o una asociación que no realice la puesta en el mercado de la leche a través de su propia estructura empresarial, lleve a cabo la negociación de las condiciones de contratación de sus miembros, cada uno de los miembros interesados en que la organización realice la negociación de su producción de leche, deberá emitir un mandato a la organización para que realice dicha negociación en su nombre. Dicho mandato incluirá el volumen de leche cruda que el productor cede a la organización para la negociación y el periodo de tiempo en el que se realizará el suministro. El volumen cedido será, salvo indicación expresa en sentido contrario, la totalidad del volumen producido por el productor en el periodo de tiempo considerado.

5. La organización de productores o la asociación que no realice la puesta en el mercado de la leche a través de su propia estructura empresarial solo podrá realizar las negociaciones de las condiciones de los contratos de aquellos de sus miembros de los que disponga del mandato establecido en el apartado anterior.

6. La organización de productores o la asociación deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad responsable de su reconocimiento antes del inicio de la negociación colectiva de las condiciones de los contratos, el volumen estimado de leche cruda objeto de la negociación, así como el periodo de tiempo en el que se estima que se suministrará dicho volumen. Anualmente, antes del 31 de enero deberán comunicar el volumen total de leche que realmente ha sido objeto de negociación colectiva durante el año anterior.

7. Aun cuando no se superen los umbrales referidos en el apartado 1, la Comisión Nacional de la Competencia podrá decidir que las negociaciones de las organizaciones o las asociaciones no puedan realizarse o deban reabrirse, si en un caso concreto considera que se puede excluir la competencia o que las PYMES dedicadas a la transformación de leche cruda puedan verse perjudicadas gravemente.

Para un adecuado desempeño de dicha función, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente proporcionará a la Comisión Nacional de la Competencia la información que, al respecto, ésta solicite.

En el caso de que la producción a la que se refiere la negociación corresponda a más de un Estado miembro, será la Comisión de la Unión Europea la autoridad con dicha capacidad.

8. La leche cruda sujeta a una obligación de suministro derivada de la pertenencia de un ganadero a una cooperativa no podrá ser objeto de negociación colectiva por parte de una organización de productores diferente de aquella que constituya o de la que forme parte la propia cooperativa, en su caso. A tal fin, en el registro previsto en el artículo 9 de este real decreto se establecerá un mecanismo para impedir que se produzcan tales situaciones.

9. Lo establecido en este artículo también será de aplicación a las asociaciones.

**Artículo 15. Limitaciones a la comercialización de leche.** 1. Queda expresamente prohibida la comercialización de leche cruda en España que no esté sujeta a la firma de un contrato en las condiciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.

Así mismo, quedan prohibida tanto la puesta en el mercado de leche que no haya sido adquirida mediante la formalización de un contrato, como la puesta en el mercado de productos lácteos elaborados en España a partir de leche cruda que no haya sido adquirida mediante la formalización de un contrato.

2. A efectos de comprobar el cumplimiento de esta limitación, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas establecerán los cruces informáticos oportunos entre las diferentes bases de datos disponibles, en el ámbito del Plan de controles establecido en el artículo 24 de este real decreto.

**Artículo 16. Deber de información.** 1. Los receptores de la leche cruda comunicarán, mediante soporte documental o informático, a la base de datos creada a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con la Organización Interprofesional Láctea, a cuyos efectos podrá celebrar el correspondiente convenio, los datos mínimos establecidos en el anexo III de este real decreto y los que pudieran establecerse por Orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente relativos a cada contrato suscrito por ellos, en un plazo máximo de un mes desde la suscripción del contrato.

2. A tal fin, la Organización Interprofesional Láctea facilitará un modelo para el envío de datos, así como la descripción de la estructura del fichero informático que podrá utilizarse para el envío de la información y de los informes periódicos establecidos en el apartado 6 del artículo 11.

3. La información enviada a la base de datos será procesada por la Organización Interprofesional Láctea, quien en caso de encontrar anomalías en la misma, deberá proceder a comunicarlas al receptor de leche cruda, con el objetivo de que éstas sean subsanadas. En el caso de que dichas anomalías no sean corregidas en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación de las mismas, la Organización Interprofesional Láctea procederá a comunicarlas a la autoridad competente de la comunidad autónoma del receptor de la leche.

4. Asimismo, la información contenida en la base de datos podrá ser procesada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o en su caso por la organización interprofesional reconocida, únicamente para fines estadísticos de acuerdo con su normativa reguladora.

5. En ningún caso los operadores podrán acceder a la información con un grado de desagregación tal que puedan obtener o inferir conclusiones sobre las estrategias y comportamientos individualizados de sus competidores.

La información desagregada recogida a los efectos del cumplimiento de este artículo no podrá ser utilizada para usos distintos del control administrativo previsto en esta norma, ni ser revelada o trasladada a operadores individuales o a organizaciones o asociaciones.

6. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, comunicarán anualmente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, antes del 15 de febrero de cada año, el volumen total de leche sujeto a negociación colectiva durante el año anterior, que les haya sido comunicado por las organizaciones o la asociación, en cumplimiento del apartado 6 del artículo 14 del presente real decreto.

#### **CAPÍTULO IV La Organización Interprofesional Láctea**

**Artículo 17. Finalidades de la Organización Interprofesional Láctea.** De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, y del apartado 4 del artículo 123 Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, la Organización Interprofesional Láctea desarrollará una o varias de las siguientes finalidades:

a) Llevar a cabo actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de la producción y los mercados, mediante la publicación de datos estadísticos sobre precios, volúmenes y duración de contratos concluidos y proporcionar análisis de la evolución futura del mercado a nivel regional, nacional e internacional.

b) Mejorar la calidad de los productos y de todos los procesos que intervienen en la cadena agroalimentaria, mediante el desarrollo de métodos e instrumentos efectuando el seguimiento desde su fase de producción hasta su llegada al consumidor final.

c) Contribuir a una mejor coordinación de la puesta en el mercado de los productos del sector de la leche y los productos lácteos, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado.

d) Promocionar y difundir el conocimiento de las producciones, en particular mediante la divulgación de información e investigación necesarias para orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y aspiraciones de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos y protección del medio ambiente, y facilitando la información adecuada a los consumidores.

e) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente y la búsqueda de métodos que permitan limitar el uso de productos veterinarios, mejorar la gestión de otros insumos y mejorar la seguridad de los alimentos y la salud de los animales.

f) Mantenimiento y desarrollo del potencial de producción del sector lácteo, especialmente mediante la innovación, investigación y desarrollo para crear productos con valor añadido y más atractivos para el consumidor.

g) Elaboración de contratos tipo compatibles con la legislación comunitaria, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado. En el supuesto de que estos modelos contengan indicadores de mercado, deberán ser objetivos y transparentes, no pudiendo, en ningún caso, ser manipulables o encubrir la fijación de precios mínimos.

h) Ejercer, en su caso, funciones relativas a las relaciones contractuales en el sector lácteo y en particular, la mencionada en el apartado 6 del artículo 11 y en el artículo 16, conforme a lo establecido en el derecho de la Unión Europea, salvaguardando el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia.

i) Promoción del consumo de leche y productos lácteos en los mercados interiores y exteriores y suministro de información al respecto. Exploración de posibles mercados de exportación.

j) Revalorizar el potencial de la agricultura ecológica y proteger y promocionar dicha agricultura, así como la elaboración de productos con denominación de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas, y fomentar la producción integrada o de otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente.

**Artículo 18. Acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector lácteo.** En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, que establece que las mismas se ajustarán, para la adopción de sus acuerdos, a las normas y principios recogidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho comunitario; la Organización Interprofesional Láctea (INLAC) reconocida conforme a la citada ley podrá alcanzar acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, en las condiciones establecidas en el presente artículo, que

tengan por objeto llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 123, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007.

En ningún caso podrán alcanzarse acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que:

- a) Estén relacionados con la participación de mercados.
- b) Puedan afectar el correcto funcionamiento de la organización del mercado.
- c) Puedan producir distorsiones de la competencia.
- d) Supongan la fijación de precios.
- e) Puedan crear discriminación o eliminar la competencia en relación de una proporción importante de los productos de que se trate.

**Artículo 19. Condiciones para la aprobación de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas.** 1. La validez y eficacia de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a las que se refiere el artículo anterior queda sujeta a la aprobación de los mismos por la Comisión de la Unión Europea en los términos establecidos en los apartados siguientes, en cumplimiento del artículo 177 bis del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007.

2. La Organización Interprofesional Láctea reconocida deberá notificar a la Comisión de la Unión Europea y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas alcanzados. La Comisión podrá requerir a la Organización Interprofesional Láctea la documentación adicional que necesite, disponiendo de un plazo de tres meses desde la recepción de toda la documentación requerida para declarar dichos acuerdos, decisiones y prácticas incompatibles con la normativa de la Unión.

En el caso de que, transcurrido dicho plazo, la Comisión compruebe que no se cumplen las condiciones para la no aplicación del artículo 101.1 del TFUE podrá adoptar una decisión por la que se declare su aplicación, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 117.bis del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007.

3. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas no podrán tener efectos hasta que haya transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior.

4. En el caso de que los acuerdos, decisiones y prácticas tengan carácter plurianual, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo, pudiendo la Comisión en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición de algún Estado miembro, declarar su incompatibilidad.

## **CAPÍTULO V Regulación de oferta en quesos**

**Artículo 20. Medidas para la regulación de la oferta.** Las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales reconocidas en aplicación del presente real decreto, y los grupos de operadores a que se refiere el artículo 5, apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, podrán solicitar a las autoridades competentes el establecimiento de normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos que se beneficien de una denominación de origen protegida (en adelante DOP) o de una indicación geográfica protegida (en adelante IGP) de conformidad a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 21. Presentación de la solicitud para la adopción de medidas.** 1. Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radique la sede efectiva de la organización en el caso de DOPs e IGPs cuyo ámbito se reduzca a una comunidad autónoma, o al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el caso de DOPs e IGPs cuyo ámbito supere a una comunidad autónoma, e incluirán las posibles normas propuestas para la regulación de la oferta.

Las solicitudes se podrán presentar por medios electrónicos, al menos aquellas cuya tramitación corresponde a la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. En el caso de las solicitudes dirigidas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el órgano competente para la tramitación de las mismas será la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, previo informe de la Dirección General de la Industria Alimentaria.

3. La solicitud deberá incluir un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica establecida de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, celebrado como mínimo entre dos terceras partes de los productores de leche o sus representantes que supongan al menos dos terceras partes de la leche cruda utilizada para la fabricación de quesos a los que se refiere al artículo 21 de este real decreto.

4. La autoridad competente de la comunidad autónoma o el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente según el ámbito competencial, en el caso de que lo consideren necesario, podrán exigir que el acuerdo previo establecido en el apartado anterior se celebre entre las dos terceras partes de los productores de dicho queso que representen al menos a dos terceras partes de la producción de dicho queso en la zona geográfica establecida de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo.

**Artículo 22. Resolución de la solicitud.** 1. El órgano competente resolverá a la vista de la solicitud presentada establecer o no medidas para la regulación de la oferta, especificando la lista de medidas aplicables incluidas en dicha resolución y el periodo de tiempo de aplicación de las mismas, que será como máximo de tres años, prorrogables previa nueva solicitud.

En el caso de las solicitudes dirigidas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el órgano competente para la tramitación de las mismas será la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, previo informe de la Dirección General de la Industria Alimentaria.

2. Salvo norma en contrario de la comunidad autónoma correspondiente, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

3. Dichas medidas serán comunicadas, en su caso por la autoridad competente de la comunidad autónoma al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en los tres días siguientes a la firma de la resolución. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente comunicará a la Comisión de la Unión Europea todas las resoluciones dictadas en un plazo máximo de una semana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 126.quinquies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, la Comisión de la Unión Europea podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan la derogación de las medidas para la regulación de la oferta en quesos contenida en este capítulo si comprueba que no se respetan las condiciones establecidas en el artículo 23,

impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 TFUE.

**Artículo 23. Normas para la regulación de la oferta.** Las normas establecidas por la autoridad competente para regular la oferta, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solo regularán la oferta del producto de que se trate y tendrán por objeto adecuar la oferta de dicho queso a la demanda.
- b) Solo surtirán efecto en el producto de que se trate.
- c) No perjudicarán al comercio de productos distintos de los afectados por las normas.
- d) No tendrán por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del queso de que se trate.
- e) No permitirán la fijación de precios, incluidos los fijados con carácter indicativo o de recomendación.
- f) No bloquearán un porcentaje excesivo del producto de que se trate, que de otro modo quedaría disponible.
- g) No darán lugar a discriminación, supondrán un obstáculo para los nuevos operadores del mercado, ni afectarán negativamente a los pequeños productores.
- h) Contribuirán a mantener la calidad o el desarrollo del producto de que se trate.

## **CAPÍTULO VI Control y régimen sancionador**

**Artículo 24. Control oficial.** El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá un plan de controles para comprobar el cumplimiento de este real decreto, que incluirá, entre otros aspectos:

- a) El porcentaje de controles administrativos y sobre el terreno a realizar.
- b) Las pautas para la realización de los controles oficiales.

Los controles podrán realizarse sobre el suministrador de la leche o sobre el receptor de la misma.

Estos controles se podrán compatibilizar con cualquier otro realizado por la misma autoridad competente y sin perjuicio de la eventual aplicación de la normativa de competencia.

**Artículo 25. Régimen sancionador.** Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y, en su caso, en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, así como en la normativa estatal o autonómica de aplicación, sin perjuicio de la normativa vigente de defensa de la competencia, en lo que ésta resulte de aplicación.

**Disposición adicional primera. Excepciones.** La excepción contemplada en el artículo 12 se hará extensiva a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) por concurrir sobre ellas características análogas a las de las cooperativas, siendo ambas fórmulas asociativas del sector agrario, que diferenciándose de las estructuras clásicas mercantiles o de capital, asocian directamente a los titulares de las explotaciones agrícolas o ganaderas.

**Disposición adicional segunda. Reconocimiento de la Organización Interprofesional Láctea.** Se reconoce, a los efectos del artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, a la Organización Interprofesional Láctea reconocida mediante la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales.

**Disposición transitoria primera. Contratos-tipo homologados suscritos.** Los contratos-tipo homologados suscritos conforme a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de los productos agroalimentarios y al Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley, y que estuvieran en vigor a la fecha de aplicación del presente real decreto, se considerarán válidos a los efectos de la presente normativa, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos en el capítulo III.

**Disposición transitoria segunda. Organizaciones y asociaciones reconocidas y registradas.** Las organizaciones o asociaciones reconocidas y registradas en cumplimiento del Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, se considerarán reconocidas y registradas en cumplimiento del presente real decreto siempre que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo II.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.** Queda derogado el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo.

**Disposición final primera. Modificación de la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.** El apartado g) del artículo 1 de la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche, queda redactado como sigue:

"g) NIF, códigos de explotación REGA de los titulares miembros de la organización, fecha de incorporación y/o baja en la organización, y en su caso, volumen de leche aportado para la negociación colectiva de los contratos así como el periodo de suministro de dicho volumen por especie, de cada uno de los miembros."

**Disposición final segunda. Título competencial.** El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final tercera. Facultad de desarrollo y modificación.** Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para adaptar a las exigencias derivadas de la normativa comunitaria los anexos y las fechas y plazos de este real decreto.

**Disposición final cuarta. Gastos de funcionamiento.** Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento de dotaciones, retribuciones, dietas u otros gastos de personal.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.** El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo los capítulos III y V, que entrarán en vigor el 3 de octubre de 2012.

## ANEXO I

### Producción comercializable mínima

	<i>Península</i>	<i>Islas Baleares, Canarias y denominaciones de calidad (1)</i>
Vaca	200.000 toneladas	10.000 toneladas
Oveja	30.000 toneladas	1.000 toneladas
Cabra	30.000 toneladas	1.000 toneladas

(1) Incluye las siguientes denominaciones de calidad: Indicaciones Geográficas Protegidas, Denominaciones de Origen Protegidas, Especialidades Tradicionales Garantizadas, Ganadería ecológica y Ganadería integrada.

## ANEXO II

### Documentación mínima a incluir en la solicitud

1. Autorización expresa al órgano gestor para comprobar los datos mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de Identidad previsto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o de pendientes, o en su defecto, fotocopia compulsada del citado documento.

2. Acreditación del representante legal de la organización.

3. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad.

4. Relación de los NIF de los titulares de las explotaciones y de los Códigos REGA de las explotaciones pertenecientes a los productores de la organización, por especies.

5. Declaración de la organización en relación a que dispone de los compromisos individuales de los productores integrantes de permanencia al menos dos años en la organización y de comunicación de baja en el plazo establecido por la organización.

6. Declaración de la organización en relación a si realiza la puesta en el mercado de la leche a través de su propia estructura o no.

7. Copia de los estatutos de la organización.

8. En su caso, declaración de la organización en relación a que dispone de los mandatos y compromisos individuales de los productores integrantes para realizar la negociación colectiva.

## ANEXO III

### Datos mínimos del contrato

1. Identificación de las partes.

2. Objeto del contrato.

3. Precio que se pagará por el suministro, que deberá:

- Ser fijo y figurar en el contrato, o

- calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que pueden incluir indicadores de mercado que reflejen los cambios en las condiciones del mercado, el volumen suministrado y la calidad o composición de la leche cruda suministrada.

4. Volumen que debe ser suministrado: se incluirá el margen de tolerancia en porcentaje acordado tanto para el periodo de vigencia del contrato, como para cada uno de los subperiodos definidos por las partes firmantes del contrato. Los subperiodos nunca serán inferiores a un mes.

5. Calendario de suministros.

6. Duración del contrato. Se admitirá un contrato de duración indefinida con cláusula de rescisión.

7. Condiciones de pago: plazos y procedimientos.

8. Modalidades de recogida o suministro.

9. Reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



### ANDALUCÍA

IGP "JAMÓN DE SERÓN": DECISIÓN FAVORABLE

(B.O.J.A. de 3 de octubre de 2012)

ORDEN de 25 de septiembre de 2012, por la que se emite decisión favorable en relación con la solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida "Jamón de Serón".



### ASTURIAS

U. OVIEDO/SERV. REGIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO: CONVENIO

(B.O.P.A. de 4 de octubre de 2012)

Convenio Marco de Colaboración entre la Universidad de Oviedo y el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias para el desarrollo conjunto de actividades de investigación, desarrollo, innovación tecnológica y formación en el campo de la biotecnología agroalimentaria y la salud.



### CASTILLA Y LEÓN

CAZA: MODIF.

(B.O.C y L. de 1 de octubre de 2012)

ORDEN FYM/801/2012, de 23 de septiembre, por la que se modifica la Orden MAM/1253/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.



### MADRID

CONSEJERÍAS

(B.O.C.M. de 28 de septiembre de 2012)

DECRETO 23/2012, de 27 de septiembre, del Presidente de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

N. de R.: destacamos:

#### Artículo 1 Número y denominación de las Consejerías

La Administración de la Comunidad de Madrid queda organizada en las siguientes Consejerías:

1. Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.
2. Economía y Hacienda.
3. Transportes, Infraestructuras y Vivienda
4. Educación, Juventud y Deporte.
5. Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
6. Sanidad.
7. Asuntos Sociales.
8. Empleo, Turismo y Cultura.

**Artículo 6 Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio** Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con excepción de las relativas a vivienda.

**Artículo 7 Consejería de Sanidad** Corresponden a la Consejería de Sanidad las competencias que actualmente tiene atribuidas.



**DECRETO n.º 121/2012, de 28 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia.**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** 1. El presente decreto tiene por objeto establecer normas de ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia, a los efectos de crear el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas, regular los procedimientos de autorización e inscripción de nuevas explotaciones, las ampliaciones y cambios de orientación productiva de las mismas y la inscripción de los cambios de titularidad, así como la identificación de los animales de las especies citadas.

2. Las normas contenidas en el presente decreto serán de aplicación a las explotaciones ubicadas en la Región de Murcia en las que se críen o mantengan animales de las especies ovina y caprina.

**Artículo 2. Definiciones.** A los efectos de este decreto, las definiciones aplicables serán las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en el artículo 2 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

**Artículo 3. Clasificación zootécnica de las explotaciones ovinas y caprinas.**

A los efectos del presente decreto, serán de aplicación las clasificaciones zootécnicas establecidas en el artículo 11.3 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

**Artículo 4. Condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones ovinas y caprinas de nueva instalación.** Las explotaciones de ovino y caprino de nueva instalación deben cumplir las siguientes condiciones:

1.- Condiciones higiénico-sanitarias generales:

a) Las construcciones, instalaciones, utensilios y medios de transporte serán de fácil limpieza, desinfección y desratización.

b) Tendrán medios permanentes de desinfección adecuados a la estructura y capacidad de la explotación.

c) Dispondrán de fosa o estercolero impermeabilizados natural o artificialmente con solera de cemento y hormigón, con capacidad suficiente para el almacenamiento del estiércol producido en la explotación durante 3 meses, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando la recogida de lixiviados y evitando los arrastres por agua de lluvia. En el primer caso, la impermeabilización natural de dichas fosas o estercoleros deberá ser acreditada por un informe de un técnico competente acompañado de los estudios técnicos y laboratoriales que garanticen la impermeabilización natural del terreno.

No obstante lo anterior, si no se realiza acumulación alguna de estiércol en la explotación, no será necesario disponer de la fosa o estercolero; en este supuesto deberá acreditarse dicha gestión mediante documento comercial.

d) La explotación adoptara las medidas pertinentes para cumplir en todo momento lo indicado respecto a la gestión de estiércoles, según lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) La correcta gestión de animales muertos y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con el Reglamento CE n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, y al Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, que regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

f) Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control y registro de visitas en el que se haga constar todas las que se produzcan, siguiendo el modelo descrito en el anexo I del presente decreto.

g) Las explotaciones deberán llevar y mantener actualizado el correspondiente registro de tratamientos medicamentosos con los datos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y residuos en los animales vivos y sus productos. Este registro deberá conservarse en la explotación, a disposición del personal autorizado por la autoridad competente durante un mínimo de cinco años, desde que se produce la aplicación y se registra el tratamiento.

h) Deberán disponer de un lazareto, o medios similares adecuados, que permitan el secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de estar afectados de enfermedades infectocontagiosas. La cuarentena de los animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, cuando no estén ocupadas, previo vacío sanitario y desinfección, excepto cuando se trate de explotaciones calificadas sanitariamente, en las que la cuarentena se realizará en un local distinto del lazareto.

2.- Condiciones específicas:

a) Las explotaciones clasificadas como cebaderos, las de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores, las de reproducción para producción láctea y las de reproducción mixta, además de las condiciones señaladas en el apartado anterior, deberán disponer de:

1.º Cercado perimetral completo e individualizado de la explotación que impida el fácil acceso a personas, animales y vehículos posibles fuentes de enfermedad.

2.º Arco de desinfección o vado sanitario de tamaño y profundidad suficientes para la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que accedan a la explotación, en todos los accesos a la misma.

3.º Vestuarios dotados de servicios higiénicos y duchas, que permitan el cambio de ropa y calzado.

4.º Las explotaciones de producción láctea, deberán poseer las instalaciones de ordeño, los utensilios y elementos propios necesarios que permitan la obtención higiénica de leche y su almacenamiento y conservación mediante refrigeración, hasta su retirada de la explotación.

5.º Estructuras que permitan el adecuado manejo, al realizar cualquier operación con los animales (tratamientos, controles, etc.), que eviten los riesgos de accidentes para personas y daños a los animales (mangas, muelles, etc.).

b) Los apriscos secundarios de las explotaciones de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores y las de reproducción mixta estarán exentos de cumplir lo especificado en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la letra a) del punto 2 de este artículo, siempre y cuando los animales no permanezcan en estos apriscos secundarios más de cuatro meses al año.

### 3.- Condiciones de bienestar animal.

Las explotaciones ovinas y caprinas deben cumplir las condiciones del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, de 20 de julio, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

**Artículo 5. Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC).** 1. Adscrito a la dirección general competente en materia de ganadería, se crea el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC), de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, modificado por Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre, y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

2. Dicho registro, se ajustará en cuanto a su contenido y funcionamiento a lo dictado en el artículo 11 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, en el artículo 3 del citado Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y a lo dispuesto en la presente norma y contendrá para cada explotación los datos mínimos establecidos en el anexo II del mencionado Real Decreto 479/2004.

3. Serán objeto de inclusión en el REOC, la inscripción de nuevas explotaciones, la ampliación de las existentes, los cambios de orientación productiva, el cambio de titular de la explotación, la suspensión temporal de la actividad y las bajas y cancelaciones en el registro.

Para el caso de nuevas explotaciones y las ampliaciones y cambios de orientación productiva de las ya inscritas deberán, previamente al inicio de su actividad, contar además con la autorización correspondiente de la dirección general competente en materia de ganadería.

4. Toda explotación de ganado ovino y/o caprino formará una unidad de producción compuesta por el ganado y las instalaciones (apriscos, rediles, etc.) y podrá estar constituida por una instalación principal y varias secundarias, siempre y cuando se ubiquen en el ámbito de la misma Oficina Comarcal Agraria (en adelante OCA). La instalación principal será la que aloje el mayor volumen de ganado y se registrarán como máximo dos ubicaciones secundarias para cada explotación.

Cada unidad de producción constituirá una sola explotación, y supondrá el manejo en conjunto de todo el rebaño. En el supuesto de que un productor posea más de un rebaño, se considerará unidades productivas diferentes, y requerirá la inscripción de cada una de ellas en el REOC.

Las explotaciones calificadas como cebaderos y los centros de concentración, sólo podrán tener una única instalación.

5. No se podrá expedir documentación sanitaria (certificado oficial sanitario de movimiento), con destino a explotaciones de ovino y caprino no inscritas, o cuya situación en el registro no coincida con la real. No se considerará por tanto válida la documentación sanitaria con dichos destinos.

6. La autorización e inscripción de las explotaciones en el REOC se realizará a los solos efectos de la producción, el bienestar y la sanidad animal.

**Artículo 6. Autorización e inscripción de explotaciones ovinas y caprinas en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas de nueva instalación.** 1. Para la autorización e inscripción en el REOC de explotaciones de nueva instalación, los titulares de las explotaciones ovinas y caprinas deberán presentar la siguiente documentación:

a) Impreso oficial de inscripción en el REOC según modelo del Anexo II del presente decreto. Dicho documento puede obtenerse a través de la página web de la Consejería competente en la materia.

b) En el supuesto que el titular fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la constitución de la entidad, y la documentación justificativa de la representación legal de la misma.

c) Contrato de arrendamiento de las instalaciones o construcciones (apriscos, naves, etc.) donde se van a estabular los animales. En el supuesto de ser propietario de la citada instalación, se aportará fotocopia compulsada de la escritura pública de titularidad de las mismas, con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

d) Licencia de actividad, cuando la capacidad de la explotación supere lo establecido en el anexo II, apartado e) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

2. Cuando se trate de explotaciones clasificadas como cebaderos, las de reproducción para producción láctea, las de reproducción mixta y las de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores, además de lo anterior, deberá remitirse lo siguiente:

a) Fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno sobre el que se ubica la explotación con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

b) Plano de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida, realizado por un técnico competente.

c) Planos de planta y alzada de cada una de las nuevas instalaciones, con la distribución interior, realizados por un técnico competente.

d) Evaluación zootécnica-sanitaria de la explotación realizada por un veterinario colegiado.

**Artículo 7. Ampliaciones de las explotaciones de ovino y caprino.** 1. Serán objeto de autorización e inscripción en el REOC las ampliaciones de las explotaciones de ovino y caprino, considerándose ampliación de explotación el aumento de más del 20 por 100 de los metros cuadrados disponibles e inscritos y/o el incremento de más del 20 por 100 del número de reproductores o animales de cebo autorizados e inscritos en el REOC.

2. La ampliación de las explotaciones ovinas y caprinas será considerada como explotación de nueva instalación, a efectos del cumplimiento de las condiciones de infraestructura sanitaria establecidas en el artículo 4 y de la presentación de la documentación exigida en el artículo 6 del presente decreto, sin que en este supuesto sea exigible aquella documentación que ya obre en poder de la Administración regional. Además de lo anterior, deberá acreditarse documentalmente la adecuada gestión de los cadáveres de animales muertos en la explotación y de los estiércoles producidos en la misma.

3. No podrán utilizarse para la producción de ovino y caprino las ampliaciones de las explotaciones que previamente no se encuentren autorizadas e inscritas en el REOC.

**Artículo 8. Cambios de Orientación Productiva** 1. Para realizar el cambio de orientación productiva de una explotación de ovino o caprino, el titular de la explotación deberá presentar solicitud según modelo del anexo II, acompañando la siguiente documentación:

a) Planos de planta con la nueva distribución interna de las instalaciones, cuando se trate de explotaciones de cebo, de producción láctea y cualquier otra orientación productiva siempre que tengan más de 300 reproductores.

b) Documentación acreditativa de la adecuada gestión de los cadáveres de animales muertos en la explotación y de los estiércoles producidos en la misma.

2. Todo cambio de orientación productiva implicará el cumplimiento de las medidas de infraestructura sanitaria y de bienestar animal establecidas en el artículo 4 de la presente norma, como si se tratase de una nueva explotación.

3. Los cambios de orientación productiva no implicarán nuevas construcciones o el incremento de metros cuadrados disponibles o inscritos en el REOC. En caso contrario, tendrán la consideración de ampliaciones, sometiéndose al régimen de autorización e inscripción previsto en el artículo 7 del presente decreto.



**Artículo 9. Cambios de titularidad de las explotaciones ovinas y caprinas.** 1. Todo cambio de titular de la explotación requerirá la presentación por parte del nuevo titular de comunicación previa del cambio de titularidad, según modelo del anexo III, acompañando la siguiente documentación:

a) En el supuesto que el nuevo titular de la explotación fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, escritura de constitución de la entidad y documentación justificativa de la representación legal de la misma.

b) Contrato de arrendamiento de las instalaciones y construcciones que constituyen la explotación, con indicación de las estipulaciones y condiciones que en él se establezcan y, en especial, el periodo de vigencia del mismo.

c) En el supuesto de ser, asimismo, el nuevo propietario de las construcciones e instalaciones que albergan el ganado, fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

2. La comunicación del cambio de titular de la explotación, se realizará en el plazo máximo de quince días hábiles desde que tenga lugar el mismo, a través del correspondiente contrato de arrendamiento o, en su caso, escritura de compraventa.

**Artículo 10. Tramitación y resolución.** 1. Una vez presentada la documentación a que hacen referencia los artículos 6, 7, 8 y 9 se procederá a la evaluación y revisión de la misma.

2. Si la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsanase los defectos o acompañe los documentos que falten, con indicación, de que si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Una vez completada la documentación indicada se podrá realizar la inspección, en aquellos casos en que la dirección general competente en materia de ganadería lo considere oportuno, a fin de comprobar las características y condiciones que reúnen dichas explotaciones, los requisitos que se especifican en los apartados 1 y 2 del artículo 4, las condiciones de bienestar animal y la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano. Los datos declarados por los interesados, en tanto no se compruebe su falta de autenticidad mediante las correspondientes inspecciones, serán válidos a todos los efectos ante la Consejería competente en la materia.

4. Para los supuestos de nuevas explotaciones, ampliación de las existentes y cambios de orientación productiva, el Director General competente en materia de ganadería, a la vista del informe-propuesta del Jefe de Servicio que tenga asignadas las competencias en materia de sanidad animal, resolverá concediendo o denegando la autorización correspondiente y ordenando su inscripción en el REOC. Para los supuestos de cambio de titularidad de la explotación, la resolución que se adopte ordenará únicamente la inscripción en el REOC.

5. La resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses, excepto para los cambios de titularidad que será de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes y comunicaciones previas, en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 11. Revocación de autorización, suspensión temporal de actividad, y baja y cancelación de la inscripción en el Registro de Explotaciones Ovinas y Caprinas.** 1. La revocación de la autorización concedida o la suspensión temporal de la actividad, así como en su caso, la baja y cancelación de la inscripción de una explotación o de las anotaciones (relativas a la suspensión o inactividad temporal de las mismas) en el REOC, se producirá previa tramitación del correspondiente expediente cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando lo solicite el titular de la explotación, previo cese de la actividad productiva, que deberá justificarse (sacrificio de todos los animales o venta de los mismos).

b) Cuando se aprecie de oficio, inactividad productiva durante un periodo superior a dos años.

No obstante, por causa justificada y previa petición del titular de las instalaciones, se podrá autorizar, sin causar baja, la suspensión de actividad por un periodo de tiempo no superior a dos años.

c) Cuando se compruebe de oficio, la falta de exactitud de las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, o la falta de condiciones higiénico-sanitarias, infraestructura sanitaria o de bienestar de los animales y siempre que todas estas circunstancias no puedan subsanarse sin la tramitación de un nuevo expediente de instalación o modificación. En el supuesto de que se pudieran subsanar dichas deficiencias, se podrá acordar la suspensión temporal de la actividad por un plazo máximo de seis meses hasta que se subsanen las mismas. Transcurrido dicho plazo, sin que hayan sido subsanadas, se procederá a revocar la autorización, y en su caso, resolver la baja y cancelación de la inscripción de la explotación en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC).

d) Cuando se detecte de oficio la inexistencia de instalaciones, u obra civil para la producción de ovino y/o caprino.

e) Cuando las instalaciones se hayan transformado para la realización de otra actividad, distinta de la producción de ovino y caprino.

f) Cuando se compruebe de oficio el estado ruinoso de las instalaciones que impidan la actividad de producción de ovino y/o caprino.

2. En los expedientes iniciados a solicitud del interesado, el Director General competente en materia de ganadería resolverá la revocación de la autorización concedida o la suspensión o inactividad temporal de las mismas, así como cuando proceda, la baja y cancelación de la inscripción de la explotación. Dicha resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la dirección general competente en materia de ganadería haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

3. En los expedientes iniciados de oficio, el director general competente en materia de ganadería resolverá la revocación de la autorización o la suspensión temporal de la actividad, y en su caso, la baja y cancelación de la inscripción, previo trámite de audiencia al interesado.

**Artículo 12. Medios de identificación.** 1. Todos los animales nacidos en la Región de Murcia con posterioridad al 9 de julio de 2005, serán identificados en un plazo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, cuando se realice cualquier prueba oficial y/o antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido, a través de los medios y en la forma prevista en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, tras su modificación por la Orden APA 398/2006, de 10 de febrero, por el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre y en la presente disposición.

2. Todos los animales ovinos y caprinos de la Región de Murcia nacidos con anterioridad al 9 de julio de 2005 se identificarán a través de los medios y en la forma prevista en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, tras su modificación por la Orden APA 398/2006, de 10 de febrero, y por el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre y en la presente disposición.

Dicha identificación se podrá realizar en cualquier momento y siempre ante una actuación sanitaria, estableciendo la correlación correspondiente entre ambas identificaciones (identificación individual de campañas sanitarias y la identificación prevista en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005). Siendo el plazo máximo para proceder a la nueva identificación de 1 año desde la entrada en vigor del presente decreto.

Cuando los animales procedan de otra Comunidad Autónoma, el titular de la explotación dispondrá de un mes para adecuar la identificación de los mismos a lo dispuesto en el presente decreto.

3. Los animales de la especie ovina se identificarán con bolo ruminal, en los animales de la especie caprina se sustituirá el bolo ruminal por una marca auricular electrónica que se colocará en la oreja izquierda del animal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

4. La marca auricular y el identificador electrónico llevarán un mismo código de identificación que estará compuesto por los siguientes caracteres: la identificación de España mediante las letras ES en el crotal, o el código 724 en el identificador electrónico, seguidas de 12 caracteres numéricos compuestos por el 13 que identifica a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 10 dígitos de identificación individual del animal.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, serán de aplicación las excepciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

6. La identificación de los animales objeto de intercambio con un país tercero y de intercambio intracomunitario, se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 947/2005 de 29 de julio.

**Artículo 13. Asignación y distribución de los medios de identificación.** 1. Los códigos de los medios de identificación serán asignados por la dirección general competente en materia de ganadería de la Consejería competente en dicha materia, a la entidad o entidades encargadas de su distribución.

2. El suministro y la distribución de los medios de identificación a los titulares de las explotaciones, será llevada a cabo por una o varias entidades previamente autorizadas, por la citada dirección general.

Para ser autorizadas las citadas entidades, deberán disponer de medios y personal suficiente y demostrar experiencia en la distribución de material de identificación al sector ganadero.

Las citadas entidades desarrollarán los siguientes cometidos:

a) Llevar un registro de distribución de los medios de identificación en el que se haga constar los siguientes datos:

1.º Nombre y DNI de la persona que retira los medios de identificación, siendo este el titular de explotación, o el representante del mismo.

2.º Número o cantidad de medios de identificación retirados.

3.º Numeración de los mismos.

4.º Fecha de retirada.

b) Remitir con periodicidad mensual a la dirección general competente en materia de ganadería, vía telemática, la información contenida en el registro de distribución antes citado.

3. Cuando se detecten irregularidades graves en la distribución de los medios de identificación por parte de alguna de las entidades autorizadas, dicha circunstancia supondrá la revocación de dicha autorización, previo trámite de audiencia.

**Artículo 14. Responsabilidad de la identificación.** El titular de la explotación ganadera es el responsable de velar por la correcta identificación y registro de los animales de su explotación, en los términos establecidos en el presente decreto y en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

**Artículo 15. Reidentificación.** 1. No se podrá sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de la dirección general competente en materia de ganadería.

2. En caso de pérdida o deterioro de un medio de identificación, este será sustituido por uno nuevo. El identificador suministrado tendrá el mismo código que el deteriorado o perdido. En el caso de que el identificador perdido sea un bolo ruminal, en el transpondedor que lo sustituya se indicará el número de duplicado.

**Artículo 16. Custodia y destrucción de los medios de identificación.** 1. Los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie ovina y caprina y las plantas de transformación de subproductos animales no destinados a consumo de la categoría 1, deberán garantizar la desactivación o destrucción de los medios de identificación.

2. Los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie ovina y caprina deberán disponer de un sistema que permita la recuperación de los medios de identificación, electrónicos o visuales. Para ello, el matadero dispondrá de equipos de lectura electrónica para la detección y recuperación de los medios de identificación electrónicos, a efectos de que en ningún caso este material pase a la cadena alimentaria.

3. Las plantas de transformación de subproductos de animales no destinados a consumo humano de categoría 1 dispondrán de equipos de lectura electrónica para la detección y recuperación de los medios de identificación electrónicos.

4. Los medios de identificación recuperados deberán ser desactivados y/o destruidos, en matadero, plantas de transformación o en otras empresas autorizadas. En este último caso, los mataderos y las plantas de transformación, presentarán ante la autoridad competente un contrato en vigor, suscrito con una empresa autorizada a tal fin.

5. La destrucción o desactivación de los medios de identificación deberá ser acreditada por los mataderos y plantas de transformación, mediante un registro de los medios de identificación que son desactivados o destruidos. Los medios de identificación cuya desactivación o destrucción no quede acreditada, deberán encontrarse correctamente custodiados en el matadero o en la planta de transformación.

6. El matadero, la planta de transformación y aquellas instalaciones que se dediquen a la destrucción de los medios de identificación, deberán remitir mensualmente un fichero informático con la relación de los códigos desactivados, a la dirección general competente en materia de ganadería, con el fin de mantener actualizada la base de datos informática de animales identificados individualmente.

7. La autoridad competente, cuando considere oportuno, podrá realizar las correspondientes inspecciones al objeto de comprobar la destrucción de los medios de identificación.

**Artículo 17. Registro informático de animales identificados individualmente.** 1. Se crea el registro informático de animales identificados individualmente, adscrito y gestionado por la dirección general competente en materia de ganadería.

2. El registro informático contendrá, la totalidad de los códigos de identificación de los animales identificados individualmente y ubicados en la Región de Murcia, así como otros datos que pueda establecer la normativa en vigor o sucesivas.

3. Están obligados a comunicar los datos de los animales identificados individualmente, por vía telemática a la autoridad competente, los titulares de las explotaciones y/o los veterinarios responsables de la identificación de los animales, los mataderos, las empresas encargadas de la recogida de cadáveres y las plantas de transformación. Para ello, dispondrán de medios informáticos y equipos de lectura electrónica.

4. Los veterinarios responsables de la identificación de los animales y de actuaciones sanitarias, tras la realización de las mismas, comunicarán al registro informático en un plazo máximo de 7 días dichas actuaciones.

**Artículo 18. Inspecciones.** 1. La dirección general competente en materia de ganadería llevará a cabo todos aquellos controles e inspecciones sobre el terreno que sean necesarias para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto.

2. El titular de la explotación estará obligado a facilitar la entrada en la explotación a los Inspectores Veterinarios de la citada dirección general, así como al personal autorizado por ésta, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que les sean requeridos, referidos a la ordenación sanitaria y zootécnica de la misma, y todos aquellos aspectos relacionados con la producción, bienestar y sanidad animal.

3. Los transportistas estarán obligados a facilitar la labor inspectora a los Inspectores Veterinarios, así como al personal autorizado por la dirección general competente en materia de ganadería, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que les sean requeridos, referidos a todos aquellos aspectos relacionados con el bienestar y sanidad animal.

**Artículo 19. Régimen sancionador.** 1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2. En cuanto a la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora, será de aplicación del Decreto 4/2003, de 31 de enero, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.

**Disposición transitoria única.** 1. Aquellas explotaciones de ovino y/o caprino en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y que dispongan del correspondiente código REGA (Registro General de Explotaciones Ganaderas), se inscribirán de oficio en el REOC.

Dichas explotaciones tendrán un plazo de 10 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 4, punto 1.h), así como con lo establecido en dicho artículo punto 2.

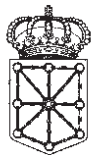
El resto de las condiciones higiénico-sanitarias generales establecidas en el citado artículo 4, serán de aplicación desde la entrada en vigor de la presente norma.

2. Todas las explotaciones existentes que dispongan de código REGA con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, que hayan aumentado su capacidad, podrán solicitar a la dirección general competente en materia de ganadería, la regularización de su situación en el REOC, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, sin que les sea exigible la presentación de la documentación señalada en el artículo 6.2 b), c), y d).

Para el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el artículo 4, dispondrán de los mismos plazos señalados en el apartado 1 de la presente disposición.

**Disposición derogatoria única.** Queda derogado el artículo Cuarto y el Anexo II de la Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia, así como la Orden de 20 de marzo de 1998 de la misma Consejería, que modifica la anterior, en ese mismo artículo Cuarto.

**Disposición final.** El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".



# NAVARRA

## EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: SISTEMA DE INSPECCIONES

(B.O.N. de 3 de octubre de 2012)

**ORDEN FORAL 79/2012, de 24 de agosto, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establece el sistema de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, en Navarra.**

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.** Esta Orden Foral tiene por objeto establecer el sistema de inspecciones periódicas de equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y regular su funcionamiento.

**Artículo 2. Definiciones.** A efectos de la presente Orden Foral resultarán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 de Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Están incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Orden Foral todos los equipos a que se refiere el artículo 3.1. del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

### CAPÍTULO II Censo de equipos a inspeccionar

**Artículo 4. Creación y gestión.** Se crea el censo de equipos a inspeccionar de la Comunidad Foral de Navarra, que será gestionado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno de Navarra.

**Artículo 5. Inclusión de equipos en el censo.** 1. Los equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios utilizados en la producción primaria, agrícola y forestal, inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, serán incluidos de oficio en el censo de equipos a inspeccionar.

2. Los equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios utilizados en otros usos profesionales, los equipos empleados en tratamientos aéreos y los equipos fijos situados en invernaderos y otros locales cerrados, serán incluidos en el censo a instancias de su titular, que tendrá la obligación de solicitar su inclusión en el censo ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

3. La solicitud de inclusión en el censo de equipos a inspeccionar a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al modelo facilitado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en el portal de servicios de la página web del Gobierno de Navarra (www.navarra.es).

**Artículo 6. Actualización del censo.** 1. La Dirección General de Agricultura y Ganadería actualizará el censo a 31 de diciembre de cada año, con las bajas e incorporaciones de nuevos equipos y lo remitirá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente antes del 31 de marzo del año siguiente.

2. La actualización del censo en lo relativo a equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, se realizará de oficio.

3. La información relativa a los equipos móviles de uso no agrario ni forestal, los equipos empleados en tratamientos aéreos y los equipos fijos situados en invernaderos y otros locales cerrados, se actualizará a instancias de su titular o de oficio cuando como consecuencia de controles oficiales se observen cambios.

**Artículo 7. Información recogida en el censo.** 1. El censo de equipos a inspeccionar recogerá la información indicada en el anexo I para cada tipo de equipo, estando los datos personales sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

### **CAPÍTULO III Formación**

**Artículo 8. Unidad de Formación de la Inspección.** 1. Se designa a la Universidad Pública de Navarra como unidad de formación acreditada para impartir los cursos de formación de directores técnicos e inspectores de las ITEAF, según el artículo 13.3 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá autorizar otras unidades de formación que cumplan lo dispuesto en el citado Real Decreto.

3. Los cursos de formación se desarrollarán conforme a los criterios establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.

**Artículo 9. Comunicación de los cursos de formación.** 1. Con carácter previo a la realización de los cursos y con al menos un mes de antelación, la Universidad Pública de Navarra presentará ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, una comunicación previa del curso, en la que se indicará las fechas, el programa previsto y el personal docente que impartirá el curso.

2. Una vez finalizado el curso, la Universidad Pública de Navarra presentará ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, un informe de resultados en el que se incluya la relación de alumnos que hayan superado el curso y en consecuencia, haya obtenido un certificado de aptitud conforme al artículo siguiente.

**Artículo 10. Certificado de aptitud.** 1. La Unidad de Formación entregará un certificado de aptitud a aquellos alumnos que cursen y superen en los correspondientes cursos de formación para inspectores y para directores técnicos de las ITEAF.

2. El certificado de aptitud recogerá al menos la información establecida en el anexo II de la presente Orden Foral.

3. Este certificado deberá ser renovado cada 5 años, para lo cual será necesario realizar una actividad formativa de actualización de conocimientos.

### **CAPÍTULO IV Estaciones de Inspección (ITEAF)**

**Artículo 11. Requisitos de las ITEAF.** 1. Podrán ser titulares de las ITEAF las entidades y empresas señaladas en el párrafo primero del artículo 7 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, siempre y cuando no sean empresas dedicadas a la fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

2. Las ITEAF que no pertenezcan a la Administración Pública, deberán suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños ambientales, materiales y personales a terceros que puedan producirse como consecuencia de las inspecciones técnicas que realice, por una cuantía mínima de 100.000 euros, que será proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

3. Deberán disponer de al menos un director técnico y un inspector, que tengan la cualificación especificada en el artículo 8 de Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de equipos de aplicación de productos fitosanitarios y dispongan del certificado de aptitud, señalado en el artículo 10.1, que acredite la superación del correspondiente programa de formación.

4. Deberán poseer el equipamiento e instrumentación necesarios para la correcta realización de las inspecciones, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

**Artículo 12. Autorización de las ITEAF.** 1. La autorización de las ITEAF se producirá siempre, a instancias de los titulares de las mismas, previa acreditación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. La solicitud de autorización deberá realizarse mediante instancia general dirigida a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, acompañándose de la documentación recogida en el Anexo III de la presente Orden Foral.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución del Director General de Agricultura y Ganadería.

4. Una vez estudiada la solicitud y documentación presentada, el Director General de Agricultura y Ganadería dictará la correspondiente resolución de autorización de la ITEAF para la realización de Inspecciones Técnicas de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, o de denegación de la misma, debidamente motivada.

5. Cualquier variación de las condiciones o requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización recogida en el párrafo primero del presente artículo deberá comunicarse a la Dirección General de Agricultura y Ganadería. En cualquier caso, las condiciones resultantes tras estas variaciones deberán cumplir igualmente los requisitos establecidos en la presente Orden Foral.

6. La autorización de las ITEAF para la realización de Inspecciones Técnicas de equipos de aplicación de productos fitosanitarios tendrá validez por tiempo indefinido, siempre y cuando no se produzca la revocación de la misma con arreglo al artículo 13.

**Artículo 13. Revocación de las autorizaciones.** 1. Las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrán ser revocadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Solicitud de la revocación por parte del titular de la ITEAF.
- b) Incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para obtener la autorización.
- c) Realización de las inspecciones técnicas desatendiendo las condiciones establecidas en el artículo 15.
- d) Incumplimiento de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios de inspección o ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o al medio ambiente.
- e) Negativa a atender las solicitudes de inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios debidamente presentados, así como la negativa a emitir los documentos correspondientes resultantes de dicha inspección.
- f) Negativa de admitir inspecciones o verificaciones reglamentarias o acordadas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o la obstrucción a su práctica.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento de extinción de la autorización por revocación se notificará a su titular el supuesto que puede dar lugar a la extinción para que, en su caso, subsane las deficiencias advertidas.

## **CAPÍTULO V Inspecciones Técnicas de Equipos de Aplicación Productos Fitosanitarios**

**Artículo 14. Programa de inspecciones.** 1. La Dirección General de Agricultura y Ganadería aprobará por Resolución el programa anual de inspecciones que incluirá los equipos a inspeccionar durante el año correspondiente, las características de sus titulares, la fecha límite para la realización de las inspecciones y la relación de ITEAF que actúan en Navarra. El programa de inspecciones se aprobará antes del 30 de noviembre del año anterior, al correspondiente a la programación.

2. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, comunicará a los titulares de equipos a inspeccionar por primera vez, su inclusión en el programa anual de inspecciones, la fecha límite para inspeccionar su equipo y la relación de ITEAF que realizan inspecciones en Navarra. Esta comunicación se realizará con al menos dos meses de anticipación a la fecha límite para inspeccionar el equipo.

3. Los equipos de aplicación, cuya primera adquisición sea anterior al 10 de diciembre de 2011, serán incluidos en la programación de las inspecciones hasta el 26 de noviembre de 2016, priorizando la inspección de aquellos equipos de mayor utilización o que ofrezcan un mayor riesgo. La priorización de las inspecciones se realizarán con arreglo a los criterios establecidos en el anexo IV.

4. Todos los equipos nuevos adquiridos después del 9 de diciembre de 2011, deberán inspeccionarse, dentro de los cinco primeros años, por lo que serán incluidos en el programa de inspección correspondiente al año en que el equipo cumpla 5 años de antigüedad.

5. A partir del 26 de noviembre de 2016, el programa anual de inspecciones, incluirá a los equipos que cumplan cinco años desde su última inspección y a los equipos cuyos titulares sean empresas de servicios de trabajos agrarios, cooperativas agrarias y otras agrupaciones de agricultores, así como comunidades de Bienes que agrupen a más de diez productores, que cumplan tres años desde su última inspección.

6. A partir del año 2020, el programa anual de inspecciones incluirá todos los equipos que cumplan durante el año en curso, tres años de antigüedad o tres años desde la última inspección técnica.

**Artículo 15. Realización de las inspecciones.** 1. Las inspecciones podrán ser realizadas únicamente, por estaciones ITEAF que hayan sido previamente autorizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma del territorio donde estén radicadas y ejerzan su actividad. Las ITEAF que no hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra, pero vayan a realizar inspecciones en Navarra, deberán comunicarlo previamente ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, al objeto de que pueda ser controlada su actividad.

2. La Dirección General de Agricultura y Ganadería facilitará en el portal de servicios de la página WEB del Gobierno de Navarra ([www.navarra.es](http://www.navarra.es)), el contacto de las ITEAF que realizan inspecciones en Navarra.

3. Los titulares de equipos incluidos en el programa anual de inspecciones serán los responsables de someter su equipo a inspección en el plazo establecido, pudiendo elegir libremente la ITEAF donde deseen inspeccionar sus equipos.

4. Las ITEAF que realicen inspecciones en Navarra tendrán acceso al censo de equipos a inspeccionar al que se refiere el artículo 4, al objeto de poder comprobar, antes de realizar la inspección que los equipos están censados.

5. Las ITEAF deberán realizar las inspecciones según lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios y de acuerdo con el Manual de Inspecciones, facilitado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en su sede electrónica.

**Artículo 16. Resultado de las inspecciones.** 1. Una vez finalizada la inspección de un equipo, la ITEAF emitirá un certificado de inspección, que será entregado al interesado, junto con un boletín de resultados. Ambos documentos, deberán contener la información mínima, que figura en el anexo III del Real Decreto 1702/2011. La ITEAF, deberá conservar copia de ambos documentos durante al menos 5 años, pudiendo conservar estos documentos en formato electrónico.

2. Cuando el resultado de la inspección sea favorable, la ITEAF entregará al titular del equipo un distintivo autoadhesivo que se deberá colocar en un lugar visible del equipo. El distintivo se ajustará al modelo aprobado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería y deberá indicar al menos, el año límite en que el equipo tiene que pasar la próxima inspección, la identificación de la ITEAF y el número indicativo de la inspección.

3. Cuando el resultado de la inspección sea desfavorable, la ITEAF lo reflejará en el certificado de inspección e indicará que debe realizarse una nueva inspección en la ITEAF, en un plazo máximo de 30 días, a contar desde el mismo día de la primera inspección. El equipo no deberá ser utilizado en la realización de tratamientos hasta que sea inspeccionado con resultado positivo.

4. La ITEAF remitirá a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, el listado de equipos con resultado favorable de la inspección, así como el de los desfavorables, con indicación de los defectos graves encontrados. La remisión de esta información, se realizará con una periodicidad, al menos, semanal, y se llevará a cabo por los medios electrónicos que sean facilitados por la Administración.

5. La Dirección General de Agricultura y Ganadería elaborará un informe anual de resultados de las inspecciones realizadas en Navarra y lo remitirá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, antes del 31 de marzo del año siguiente, en el formato digital que sea acordado por ambas partes.

## **CAPÍTULO VI Controles, infracciones y sanciones**

**Artículo 17. Controles.** 1. La Dirección General de Agricultura y Ganadería realizará los controles necesarios para verificar el correcto funcionamiento del sistema de inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios y el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre y en la presente orden foral.

2. Los controles se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Foral 4/2007, de 23 de marzo, de Sanidad Vegetal, pudiéndose adoptar por parte de los inspectores las medidas cautelares previstas en la misma, incluida la inmovilización y el precintado de los equipos que no cumplan la obligación de estar censados y someterse a las inspecciones técnicas obligatorias.

**Artículo 18. Infracciones y sanciones.** 1. La infracciones de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre y esta Orden Foral serán sancionadas conforme a Ley Foral 4/2007, de 23 de marzo, de Sanidad Vegetal.

**Disposición final.-Entrada en vigor.** La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## ANEXO I

### Información recogida en el Censo de Equipos a Inspeccionar

El censo de equipos a inspeccionar incluirá la siguiente información:

- 1) Equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios:
  - Nombre/Razón social del titular.
  - DNI/NIF del titular.
  - Marca.
  - Modelo.
  - Género de la máquina (norma UNE 68051).
  - Número de bastidor.
  - Localidad donde radica la parte principal de la actividad del titular.
- 2) Equipos de aplicación montados a bordo de aeronaves:
  - Nombre/Razón social del titular.
  - DNI/NIF del titular.
  - Sistema de pulverización.
  - Bomba.
  - Depósito.
  - Unidad de aire.
  - Ancho de tratamientos.
  - Localización del equipo.
- 3) Equipos instalados en el interior de invernaderos u otros locales cerrados:
  - Nombre/Razón social del titular.
  - DNI/NIF del titular.
  - Sistema de pulverización.
  - Bomba.
  - Depósito.
  - Unidad de aire.
  - Superficie de tratamiento.
  - Localización del equipo.

## ANEXO II

### Contenido del certificado de aptitud

El certificado de aptitud emitido por la unidad de formación incluirá, al menos, la siguiente información:

- Identificación de la Unidad de Formación.
- Identificación (Nombre y NIF) del alumno.
- Indicación del programa de formación superado por el alumno (director técnico de ITEAF y/o inspector de ITEAF).
- Fecha de expedición de certificado.
- Indicación de que el certificado deberá ser renovado en el plazo máximo de cinco años desde la emisión del mismo.

## ANEXO III

### Solicitud de autorización de las ITEAF

A la solicitud de autorización de las ITEAF se adjuntará la siguiente documentación:

- Estatutos o norma por la que se rija la empresa o entidad.
- Memoria técnica en la que se describan:
  - Personal disponible y cualificación del mismo.
  - Instalaciones y equipamiento técnico disponible.
  - Procedimientos para el calibrado de los aparatos de medida empleados en las inspecciones.
  - Sistema empleado para cubrir los riesgos de su actividad.
  - Manuales de inspección.
- Certificados de aptitud del Director Técnico y de los inspectores.
- Declaración de que la entidad, sus socios o personal no tienen participación directa o indirecta en actividades fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

## ANEXO IV

### Criterios en la programación de inspecciones

antes del 26 de noviembre de 2016

La programación de la inspección de los equipos adquiridos antes del 10 de diciembre de 2011, se distribuirá de forma uniforme hasta 26 de noviembre de 2016. El orden de prioridad, se regirá de mayor a menor según la puntuación obtenida por el equipo según siguiente baremo.

## CRITERIO DE RIESGO

### PUNTUACIÓN

Respecto de la titularidad de los equipos	
Empresas de servicios de tratamientos fitosanitarios	20 puntos
Cooperativas agrarias, otras agrupaciones de agricultores y Comunidades de Bienes que agrupen a más de diez agricultores	10 puntos
Respecto de las características de los equipos de los equipos	
Equipos automotrices	5 puntos
Equipos arrastrados de mayor capacidad de trabajo	5 puntos
Antigüedad del equipo	1 punto por año(máximo 15)
Los empates a puntos se resolverán dando prioridad al más antiguo.	



## PAÍS VASCO

### CONSEJO ASESOR DE ENFERMEDADES RARAS: NOMBRAMIENTOS

(B.O.P.V. de 1 de octubre de 2012)

**ORDEN de 14 de septiembre de 2012, del Consejero de Sanidad y Consumo, por la que se nombra a los miembros del Consejo Asesor de enfermedades raras.**



## VALENCIA

### SUBVENCIÓN NOMINATIVA A AGROALIMED: CORRECCIÓN

(D.O.C.V. de 2 de octubre de 2012)

**CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 17 de julio de 2012, de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se concede una subvención nominativa a AGROALIMED para la ejecución de determinadas actuaciones.**

Advertido error en la citada resolución, publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) de fecha 26 de julio de 2012, se procede a su corrección:

En la base quinta, punto 1 del anexo 1, Actuaciones subvencionadas y cuantía. Bovino

Donde dice:

"1º Bovino:

- Toma de muestras de sangre, tuberculinización y lectura: 3,94 en ganado bravo (2 actuaciones anuales, 3 en cabestros) y en ganado reproductor de aptitud cárnica (1 actuación anual), 3,5 en ganado de aptitud lechera (1 actuación anual).

- Chequeos en cebaderos independientes: 2,19 por tuberculinización y 1,32 por toma de muestras, de acuerdo a las actuaciones establecidas en el PAZ";

Debe decir:

"1º Bovino:

- Ganado bravo (2 actuaciones anuales y 3 en cabestros) y ganado reproductor de aptitud cárnica (1 actuación anual), ambos con los siguientes importes:

1,5 por toma de muestras de sangre y 2,44 por tuberculinización y lectura

- Ganado de aptitud lechera (1 actuación anual) con los siguientes importes:

1,32 por toma de muestras de sangre y 2,19 por tuberculinización y lectura

- Chequeos en cebaderos independientes: 1,32 por toma de muestras de sangre y 2,19 por tuberculinización y lectura, de acuerdo a las actuaciones establecidas en el PAZ".

En la base novena del anexo 1, Incompatibilidades

Donde dice:

"Específicamente, el pago de los gastos generados por la ejecución de programas a que hace referencia el punto 6º de la base quinta serán incompatibles con las ayudas amparadas por la Orden de 5 de octubre de 2009, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de las ayudas destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera";

Debe decir:

"Específicamente, el pago de los gastos generados por la ejecución de programas a que hace referencia el punto 6º de la base quinta serán incompatibles con los expedientes correspondientes a las ayudas amparadas por la Orden de 5 de octubre de 2009, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de las ayudas destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera a los que les ha sido concedida dicha subvención durante el ejercicio 2011-2012".

# III. UNION EUROPEA



## IMPORTACIONES DE PIENSOS Y ALIMENTOS DE ORIGEN NO ANIMAL: CONTROLES OFICIALES

(D.O.U.E. de 28 de septiembre de 2012)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 889/2012 DE LA COMISIÓN de 27 de septiembre de 2012 que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal.**

**Artículo 1** El anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2012.

ANEXO I				
Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado				
Nombre y alimentos (ver previsto)	Código NC (*)	País de origen	Riesgo	Exención de los controles físicos e identificados (2)
Ardanias (con cáscara o sin cáscara)	0802 21 00; 0802 22 00	Azerbaiyán (AZ)	Aflatoxinas	10
<i>(Pienso y alimento)</i>				
— Cacahuates (maníes), con cáscara	— 1202 41 30	Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Cacahuates (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00			
— Manteca de cacahuete	— 2008 11 10			
— Cacahuates (maníes) preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; — 2008 11 96; — 2008 11 98			
<i>(Pienso y alimento)</i>				
Bolsita abrasiva y demás Bolsitas abrasivas, abrasivos abrasivos (1)	ex 0704 50 90	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	10
<i>(Alimento fresco o refrigerado)</i>				
Aliso seco	ex 1902	China (CN)	Aluminio	10
<i>(Alimento)</i>				
Pomelos	ex 0805 49 00	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	20
<i>(Alimento fresco)</i>				
Té, infuso aromatizado	0902	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	10
<i>(Alimento)</i>				
— Judía caprúrgo ( <i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sasipetaliis</i> )	— ex 0708 20 00; — ex 0710 22 00	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	20
— Melón amargo ( <i>Melocotonia charantia</i> )	— ex 0709 90 90; — ex 0710 86 95			

Nombre y alimentos (ver previsto)	Código NC (*)	País de origen	Riesgo	Exención de los controles físicos e identificados (2)
— Frijolitos (chicos y otros) ( <i>Capsicum</i> spp.)	— 0709 60 10; — ex 0709 60 90; — 0710 80 51; — ex 0710 80 59			
— Berenjenas	— 0709 30 00; — ex 0710 30 95			
<i>(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)</i>				
— Naranjas (frescas o secas)	— 0805 10 23; — 0805 10 80	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	10
— Melocotones (excluidas las nectarinas)	— 0809 30 90			
— Granadas	— ex 0810 50 75			
— Fresas	— 0810 10 00			
<i>(Alimento: frutas y hortalizas frescas)</i>				
— Piñoneros (dulces y otros) ( <i>Capsicum</i> spp.)	0709 60 10; — ex 0709 60 90; — 0710 80 51; — ex 0710 80 59	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	10
<i>(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)</i>				
— Cacahuates (maníes), con cáscara	— 1202 41 30	Ghana (GH)	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00			
— Manteca de cacahuete	— 2008 11 10			
<i>(Pienso y alimento)</i>				
— Hojas de curry ( <i>Bergera</i> / <i>Murraya koenigii</i> )	ex 1211 90 85	India (IN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (1)	50
<i>(Alimento: hierbas frescas)</i>				
— <i>Capsicum annuum</i> , entero	— 0904 21 10	India (IN)	Aflatoxinas	20
— <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado	— ex 0904 22 00			





**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2012/532/UE) de 27 de septiembre de 2012 por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Bahréin y Brasil de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión Europea de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina**

**Artículo 1** El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

**Artículo 2** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

---

**CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS**

*(D.O.U.E. de 4 de octubre de 2012)*

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 103/2012 de 15 de junio de 2012 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.**

**Artículo 1** El capítulo I del anexo I del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 10 [Reglamento (CE) N° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 1.1, se añade el siguiente guion:  
"- 32011 R 1153: Reglamento Delegado (UE) N° 1153/2011 de la Comisión, de 30 de agosto de 2011 (DO L 296 de 15.11.2011, p. 13).".
- 2) Después del punto 148 (Decisión de Ejecución 2011/215/UE de la Comisión) de la parte 1.2, se inserta el texto siguiente:  
"149. 32011 R 1152: Reglamento Delegado (UE) N° 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011 (DO L 296 de 15.11.2011, p. 6).  
La presente Decisión no será aplicable a Islandia.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

En la lista de la parte A del anexo I se añade el texto siguiente:

"NO Noruega Todo el territorio" "

3) En el punto 7 (Directiva 88/407/CEE del Consejo) de la parte 4.1, se añade el siguiente guion:

"- 32011 D 0629: Decisión de Ejecución 2011/629/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011 (DO L 247 de 24.9.2011, p. 22).".

4) En el punto 6 (Directiva 88/407/CEE del Consejo) de la parte 8.1, se añade el siguiente guion:

"- 32011 D 0629: Decisión de Ejecución 2011/629/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011 (DO L 247 de 24.9.2011, p. 22).".

5) Después del punto 12 (Directiva 2008/119/CE del Consejo) de la parte 9.1, se inserta el siguiente punto:

"13. 32007 L 0043: Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne (DO L 182 de 12.7.2007, p. 19).

Este acto no será aplicable a Islandia.".

**Artículo 2** Los textos de los Reglamentos Delegados (UE) N° 1152/2010 y (UE) N° 1153/2001, de la Directiva 2007/43/CE y de la Decisión de Ejecución 2011/629/UE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 16 de junio de 2012, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 104/2012 de 15 de junio de 2012 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.**

**Artículo 1** En el punto 17 [Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 6.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo, se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 0016: Reglamento (UE) N° 16/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012 (DO L 8 de 12.1.2012, p. 29).".

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) N° 16/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 16 de junio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

---

## **LISTA DE SUSTANCIAS AROMATIZANTES**

*(D.O.U.E. de 2 de octubre de 2012)*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 872/2012 DE LA COMISIÓN de 1 de octubre de 2012 por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n° 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión.**

---

## **LISTA DE AROMAS Y MATERIALES DE BASE**

*(D.O.U.E. de 2 de octubre de 2012)*

**REGLAMENTO (UE) N° 873/2012 DE LA COMISIÓN de 1 de octubre de 2012 sobre medidas transitorias respecto a la lista de la Unión de aromas y materiales de base que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

---

## **LMR: MODIF.**

*(D.O.U.E. de 2 de octubre de 2012)*

**REGLAMENTO (UE) N° 897/2012 DE LA COMISIÓN de 1 de octubre de 2012 por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los límites máximos de residuos de acibenzolar-S-metilo, amisulbrom, ciazofamida, diflufenicán, dimoxistrobina, metoxifenocida y nicotina en determinados productos.**

# 3. AGENDA

## **Curso para veterinarios emprendedores**

28/09/12 al 20/10/12  
Lugar : Colegio de Veterinarios de Madrid  
Ciudad : Madrid  
Enlace : [http://www.colvema.org/WV\\_descargas/emprendedores-...](http://www.colvema.org/WV_descargas/emprendedores-...)  
Persona de contacto : COLVEMA (cursos@colvema.org)

## **Máster en producción ovina curso 2012-2013**

01/10/12 al 31/05/13  
Lugar : Facultad de Veterinaria de Zaragoza  
Ciudad : Zaragoza  
Enlace : [http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/Master\\_p...](http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/Master_p...)  
Persona de contacto : Jesús Yániz Pérez de Albéniz (jyaniz@unizar.es)

## **IX Máster en seguridad alimentaria del Colegio de Veterinarios de Madrid**

01/10/12 al 28/06/13  
Ciudad : Madrid  
Enlace : [http://www.colvema.org/WV\\_descargas/MSA9OK-0506201...](http://www.colvema.org/WV_descargas/MSA9OK-0506201...)  
Persona de contacto : Teresa Alda (cursos@colvema.org)

## **Calidad en laboratorios microbiológicos (6ª edición)**

02/10/12 al 29/11/12  
Lugar : Valencia Parque Tecnológico  
Ciudad : Valencia  
Enlace : <http://formacion.ainia.es/PortalFormacion/PFv09.ns...>  
Persona de contacto : ainia (+34 961 366 090)

## **International Symposium on Humane Euthanasia of Production Livestock**

02/10/12 al 04/10/12  
Ciudad : Banff  
País : Canadá  
Enlace : <http://www.aasp.org/news/story.php?id=5396>  
Persona de contacto : National Farm Animal Care Council (Formulario en la web del NFAACC)

## **Materias primas y Salmonella en aves**

02/10/12  
Lugar : Centro Comercial de Crespo  
Ciudad : Crespo  
País : Argentina  
Enlace : <http://inta.gov.ar/unidades/632000>  
Persona de contacto : Dante Javier Bueno (dbueno@concepcion.inta.gov.ar)

## **Sommet de l'Élevage 2012**

3/10/12 al 05/10/12  
Lugar : Recinto Ferial Grande Halle d'Auvergne  
Ciudad : Clermont-Ferrand  
País : Francia  
Enlace : <http://www.sommet-elevage.fr/es/>  
Persona de contacto : Sommet de l'Élevage (+33 (0) 4 73 28 95 10)

## **49 Symposium científico de avicultura**

04/10/12 al 05/10/12  
Lugar : Facultad de Veterinaria de la UAB  
Ciudad : Bellaterra  
Enlace : <http://symposium.wpsa-aeca.es/>  
Persona de contacto : AECA (secretaria@wpsa-aeca.es)

## **XVIII Congreso Nacional y IX Congreso Iberoamericano de Historia de la Veterinaria**

04/10/12 al 06/10/12  
Lugar : Palacio de la Magdalena  
Ciudad : Santander  
Enlace : <http://www5.colvet.es/aehv/index.html>  
Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria (cantabria@colvet.es)

## **5to Simposio Internacional de Reproducción Animal Aplicada**

04/10/12 al 06/10/12  
Lugar : Teatro Marista  
Ciudad : Londrina  
País : Brasil  
Enlace : <http://geraembryo.com.br/inscricoes/index.php>  
Persona de contacto : Secretaría del simposio (Formulario en la web del organizador)

## **Máster universitario biología y tecnología de la reproducción en mamíferos**

08/10/12 al 31/05/13  
Lugar : Universidad de Murcia  
Ciudad : Murcia  
Enlace : <http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>  
Persona de contacto : Manuel Avilés Sánchez (Coordinador) (coordbioltecreprod@um.es)

## **XX Congreso Nacional de Ciencias Veterinarias**

09/10/12 al 12/10/12  
Lugar : Campus Universidad Nacional de Piura  
Ciudad : Piura  
País : Perú  
Enlace : <http://www.facebook.com/pages/Colegio-M%C3%A9dico-...>  
Persona de contacto : Secretaría del congreso (colvet-piura@hotmail.com)

## **Superovulación y transferencia de embriones**

09/10/12 al 13/10/12  
Lugar : IRAC  
Ciudad : Estación General Paz  
País : Argentina  
Enlace : [http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion\\_in...](http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...)  
Persona de contacto : IRAC (mgniorzi@iracbiogen.com.ar)

## **World Nutrition Forum 2012**

10/10/12 al 13/10/12  
Ciudad : Singapur  
País : Singapur  
Enlace : <http://www.worldnutritionforum.info/wnf/index.html>  
Persona de contacto : BIOMIN Holding GmbH (organisation@worldnutritionforum.info)

## **Bringing the In Vitro Produced Embryo to the Commercial Cattle Producer**

15/10/12 al 16/10/12  
Lugar : Casa Mónica Hotel  
Ciudad : St. Augustine  
País : Estados Unidos  
Enlace : <http://www.iets.org/innovate/index.asp>  
Persona de contacto : IETS (iets@assochq.org)

## **III Jornadas técnicas Kemin sobre nutrición de vacuno de leche**

16/10/12  
Lugar : Hotel Santiago  
Ciudad : Lugo  
Enlace : <http://www.kemin.com/region/emea>  
Persona de contacto : Javier Mateos (Javier.Mateos@kemin.com)

## **5º Congreso KAUSAL 2012**

17/10/12 al 19/10/12  
Lugar : Auditori AXA  
Ciudad : Barcelona  
Enlace : <http://www.kausal.cat/index.html>  
Persona de contacto : SuportServeis (kausal2012@suportserveis.com)

## **XVII Simposio anual de AVEDILA**

18/10/12 al 19/10/12  
Lugar : Hotel Husa Zurbarán  
Ciudad : Badajoz  
Enlace : [http://www.avedila.es/simposio\\_badajoz/](http://www.avedila.es/simposio_badajoz/)  
Persona de contacto : AVEDILA (simposios@avedila.es)

## **XXIII Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias**

24/10/12 al 27/10/12  
Lugar : Centro de Convenciones Cartagena de Indias  
Ciudad : Cartagena de Indias  
País : Colombia  
Enlace : <http://www.panvet2012.co/>  
Persona de contacto : Secretaría del congreso (info@panvet2012.co)

## **Conference on the protection of animals in the slaughterhouses**

24/10/12  
Lugar : Edificio Carlomagno  
Ciudad : Bruselas  
País : Bélgica  
Enlace : <http://ec.europa.eu/food/animal/welfare/seminars/d...>  
Persona de contacto : DG Health and Consumers (+32 2 299 11 11)

## **I Congreso de veterinarios de Canarias en seguridad alimentaria**

27/10/12  
Lugar : Hotel Sercotel Cristina Las Palmas  
Ciudad : Las Palmas de Gran Canaria  
Enlace : <http://congresoalimentos.vetcan.org/congresoalimen...>  
Persona de contacto : Secretaría del congreso (congresoalimentos@vetcan.org)

## **X Jornadas Técnicas de Vacuno de Leche de SERAGRO**

08/11/12 al 09/11/12  
Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo  
Ciudad : Lugo  
Enlace : <http://www.seragro.es/>  
Persona de contacto : SERAGRO (seragro@seragro.es)